

Mayo 2015

EL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN VÍA EJECUTIVA. LA REGULARIZACIÓN DE LA DEUDA

Javier Aibar Bernard

*Funcionario perteneciente al
Cuerpo Superior de Técnicos de la Seguridad Social*

EXTRACTO

El procedimiento de recaudación de la Seguridad Social es una pieza esencial para hacer efectivo el pago de las prestaciones del sistema. Y la vía ejecutiva, objeto del presente estudio, constituye una importante herramienta para combatir el fraude y la morosidad.

Como se podrá comprobar, la vía de apremio consta de distintas fases, que se extenderán hasta el momento en que se consiga hacer efectivo el cobro de las deudas. La Administración competente para dirigir e impulsar el procedimiento es la Tesorería General de la Seguridad Social, que se apoya para desarrollar su labor en varios principios, sobresaliendo de entre ellos la existencia de un procedimiento de recaudación propio para la Seguridad Social y la aplicación de la autotutela ejecutiva.

Analizaremos algunas alternativas al apremio, que persiguen objetivos de distinto alcance, bien para dar un tratamiento diferenciado al procedimiento de la recaudación cuando los deudores son Administraciones o entes públicos, bien para permitir la regularización de la deuda que es reclamada en vía ejecutiva, y para obligar a la Tesorería General de la Seguridad Social a concurrir sobre el patrimonio del deudor con otras Administraciones públicas o con acreedores particulares, cuando el deudor común a todos ellos se encuentra en situación de insolvencia.

Palabras claves: recaudación, apremio, vía ejecutiva, embargo, aplazamiento y concurso de acreedores.

- I. Descripción del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva. Particularidades en torno al mismo
 1. Consideraciones previas
 2. Situaciones particulares que afectan al desarrollo del procedimiento de apremio
 3. La configuración del procedimiento de vía ejecutiva
 4. El título ejecutivo: La providencia de apremio
 5. La localización y el embargo de bienes del deudor
 - 5.1. Embargo de dinero en efectivo o en depósitos a la vista en entidades financieras
 - 5.2. Embargo de créditos y derechos realizables
 - 5.3. Embargo de acciones y participaciones sociales
 - 5.4. Embargo de intereses, rentas y frutos de toda especie
 - 5.5. Embargo de sueldos y prestaciones
 - 5.6. Embargo de los restantes bienes muebles y semovientes
 - 5.7. Embargo de bienes inmuebles
 - 5.8. Embargo de empresa
 - 5.9. Medidas de aseguramiento de los bienes embargados
 6. La enajenación de los bienes del deudor
 - 6.1. La subasta
 - 6.2. El concurso
 - 6.3. La adjudicación directa
 - 6.4. La adjudicación de bienes a la TGSS
 7. Las tercerías de dominio y de mejor derecho
 8. Las medidas cautelares
 9. La suspensión del procedimiento de apremio
 - 9.1. Interposición del recurso administrativo o del recurso contencioso-administrativo
 - 9.2. Tercería de dominio
 - 9.3. Concurso de acreedores
 - 9.4. Aplazamiento de deudas
 10. La terminación del procedimiento de apremio
 - 10.1. El crédito incobrable
 - 10.2. La prescripción
 - 10.3. El pago de la deuda
 - 10.4. La compensación
 - 10.5. Sentencia firme que anule la deuda
 - 10.6. Adjudicación de bienes a la TGSS
- II. El procedimiento de deducción a entidades públicas
- III. El aplazamiento de pago como medio de regularización de las deudas reclamadas en la vía de apremio
 1. El concepto de aplazamiento
 2. Los requisitos para la autorización del aplazamiento
 3. La resolución de la solicitud del aplazamiento
- IV. La declaración de concurso del deudor de la Seguridad Social

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN VÍA EJECUTIVA. PARTICULARIDADES EN TORNO AL MISMO

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

La recaudación de las deudas de Seguridad Social es una de las piezas fundamentales de nuestro sistema de Seguridad Social, ya que de ella depende en gran parte la existencia de una adecuada financiación para hacer frente a las prestaciones que deben reconocerse¹, y es garantía fundamental de la sostenibilidad de cualquier sistema contributivo de protección. Específicamente, la recaudación en vía ejecutiva es una herramienta imprescindible para hacer efectivo el pago de los derechos de la Seguridad Social, cuando los obligados a su ingreso no lo efectúan voluntariamente en el plazo que prescribe la norma, evitando, de este modo, la existencia de una indeseable morosidad.

El procedimiento de recaudación es el resultado de un largo proceso de cambios normativos. Si nos remontamos a las primeras normas socio-laborales², constatamos que el cobro de las cuotas en la vía de apremio se encomendaba a la jurisdicción ordinaria civil. La competencia de los juzgados se mantuvo hasta la Ley

General de la Seguridad Social de 1966, que la atribuyó a los órganos administrativos de la Seguridad Social, aunque su ejercicio se cedió a las Magistraturas de Trabajo, hasta que en 1989 la Ley de Bases del Procedimiento Laboral encomendó dicha competencia y su práctica a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), en cuyo seno se crearon la Unidades de Recaudación Ejecutiva (URE)³. Hay que señalar que los resultados obtenidos por las Magistraturas de Trabajo fueron exigüos, dados

El procedimiento de recaudación es el resultado de un largo proceso de cambios normativos

¹ El artículo 41 de la [Constitución Española](#) (CE) compele a los poderes públicos a que mantengan un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, y el artículo 50 de la CE dispone que los poderes públicos deberán garantizar, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad.

² Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900 o Real Decreto de 1919 por el que se aprobó el Seguro Obrero. *Vid.* MADRID YAGÜE, P.: *La recaudación ejecutiva de la Seguridad Social*, 2.ª ed., Lex Nova, 2006, pág. 30.

³ [Ley 7/1989, de 12 de abril](#) (BOE de 13 de abril), de Bases de Procedimiento Laboral. Su disposición transitoria, sobre procedimientos ejecutivos señalaba que «1. Los Juzgados de lo Social reintegrarán a la Tesorería General de la Seguridad Social, a partir del 1 de enero de 1990, las certificaciones de descubierto por débitos a la Seguridad Social y, en su caso, las actas de liquidación de cuotas, cualquiera que sea el estado en que las mismas se encuentren, a efectos de que se inicie o continúe su ejecución por la Tesorería General de la Seguridad Social o por otros órganos de carácter administrativo. 2. Los actos y trámites realizados por las Magistraturas de Trabajo en los procedimientos ejecutivos promovidos en relación con las certificaciones y actas de liquidación que se devuelvan serán válidos en los nuevos procedimientos administrativos que se inicien o continúen».

los bajos resultados en los cobros, debido a su falta de especialización en este ámbito, la insuficiente infraestructura existente para este cometido y la acumulación de expedientes que se produjo.

Las URE fueron implantadas con la finalidad, según se señalaba en el preámbulo de la norma por la que se crearon⁴, de establecer un procedimiento que «facilite la realización rápida y eficaz de los créditos de la Seguridad Social que no hayan sido satisfechos en periodo voluntario, lo que requiere disponer también de estructuras orgánicas idóneas y de medios personales y materiales adecuados para que la Tesorería General de la Seguridad Social pueda llevar a cabo de modo directo la recaudación ejecutiva de los débitos a la Seguridad Social, conforme al procedimiento que para su cobranza en vía de apremio se regula en el... Reglamento General de Recaudación». De esta forma, se pasó de un deficiente sistema recaudatorio desarrollado en el ámbito judicial, a otro dirigido por órganos y procedimientos exclusivamente administrativos, habiéndose obtenido a la postre excelentes resultados.

El objetivo perseguido por un sistema de recaudación ejecutiva debe ser el logro del mayor grado de realización o cobro de la deuda, y la consecución de una adecuada y rápida reacción de la Administración frente a los incumplimientos de pago, de modo que los sujetos responsables sean conscientes tanto de la importancia del cumplimiento de las obligaciones en plazo, como de las consecuencias del quebrantamiento de la norma.

El objetivo perseguido por un sistema de recaudación ejecutiva debe ser el logro del mayor grado de realización o cobro de la deuda, y la consecución de una adecuada y rápida reacción de la Administración frente a los incumplimientos de pago

De ahí que se cite el denominado efecto inducido, o lo que es lo mismo, la capacidad de la Administración de provocar el acatamiento general de las obligaciones de pago de las cuotas de Seguridad Social.

El procedimiento de apremio consiste en la reclamación a los sujetos responsables de los importes adeudados, transcurrido el periodo voluntario de ingreso, y en la emisión de los actos administrativos necesarios para localizar, embargar y enajenar los bienes del deudor. Pero siendo esta una solución correctora, existen también otras soluciones preventivas para contener la morosidad.

2. SITUACIONES PARTICULARES QUE AFECTAN AL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Existen alternativas al procedimiento de apremio con las que se busca evitar la posible existencia de impagos, y permitir a los deudores regularizar sus deudas. A ellas nos vamos a referir a continuación.

⁴ Real Decreto 1328/1986, de 9 de mayo (BOE de 2 de julio), sobre organización de la recaudación en vía ejecutiva en el ámbito de la Seguridad Social y Orden Ministerial de 11 de marzo de 1987 (BOE de 3 de abril), sobre implantación de las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social.

La primera a la que hacemos mención es el seguimiento de los primeros descubiertos de medianas y grandes empresas, por el que se somete a estas a un control especial para evitar que generen elevadas deudas de difícil gestión, detectando a tiempo la existencia de descubiertos totales o parciales; al mismo tiempo, la TGSS ofrece soluciones para que las empresas con deudas puedan adecuar su situación con la Seguridad Social⁵.

Otro instrumento muy útil para las empresas y los trabajadores autónomos es el aplazamiento de deudas. Puede ser catalogado como una medida preventiva para evitar la morosidad, ya que la autorización administrativa del aplazamiento constituye una moratoria en el pago de las cuotas, obteniéndose con ello una regularización temporal (que será definitiva cuando se satisfaga por completo el crédito aplazado), favoreciendo que la deuda no se incremente y situando al sujeto obligado al corriente en el pago de las cuotas, a la vez que se propicia la estabilidad de su negocio.

Una especialidad del procedimiento de recaudación de la Seguridad Social radica en la existencia de un tratamiento específico del cobro coercitivo de los débitos, cuando son contraídos por las Administraciones públicas, transcurrido el periodo reglamentario de ingreso. Se trata del procedimiento de deducción. Dado que existe la imposibilidad de embargo de los bienes de dominio público pertenecientes a las Administraciones públicas o entes públicos, al ser declarados como inembargables (salvo el caso de los bienes patrimoniales), el procedimiento de deducción se ideó para compensar el importe de las cotizaciones adeudadas con las partidas presupuestarias estatales que se destinan a la financiación de las entidades públicas.

Una situación que puede sobrevenir, cuando el deudor con la Seguridad Social sea insolvente, es su declaración en concurso, regulado por la [Ley Concursal](#) de 2003⁶. Supone una alteración del expediente de gestión recaudatoria en la vía de apremio y de su régimen, hasta entonces puramente administrativo. Ello obliga a la TGSS a contender con otras Administraciones públicas o con acreedores particulares sobre el patrimonio del deudor, con la finalidad de conseguir acuerdos de pago, salvo en los supuestos de créditos de la Seguridad Social que tengan la calificación de privilegiados, ya que estos gozan de preferencias en el cobro acordes con los intereses públicos que tratan de satisfacer⁷.

⁵ Vid. AIBAR BERNAD, J.: «La lucha contra el fraude en el ingreso de recursos de la Seguridad Social», *RTSS.CEF*, núm. 351, 2012, pág. 107.

⁶ La [Ley 22/2003, de 9 de julio](#), Concursal (BOE de 10 de julio), modificada por el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, Ley 38/2011, de 10 de octubre (BOE de 11 de octubre), de reforma de la Ley Concursal y otras normas posteriores. En las últimas normas aprobadas en la presente legislatura en el Parlamento, se observa una preocupante tendencia a debilitar la protección que hasta ahora se dispensaba a los créditos públicos, en el curso del procedimiento concursal.

⁷ También puede plantearse, sin que llegue a declararse un procedimiento concursal, una concurrencia de procedimientos ejecutivos singulares, en cuyo caso será preferente el embargo más antiguo.

3. LA CONFIGURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VÍA EJECUTIVA

El procedimiento de recaudación de los recursos de la Seguridad Social, en el que la TGSS es competente para su gestión liquidatoria y recaudatoria⁸, consta de dos partes. La primera corresponde al periodo voluntario de ingreso, en el que las cuotas de la Seguridad Social y los conceptos de recaudación conjunta se harán efectivos mediante los sistemas de autoliquidación, de liquidación directa y de liquidación simplificada (específico este último para la recaudación de las cuotas fijas), según dispone el artículo 19 de la [Ley General de la Seguridad Social](#) (LGSS)⁹.

En el transcurso del periodo voluntario, la TGSS dispone de la prerrogativa que le concede la autotutela declarativa¹⁰, por la que la TGSS determina la deuda exigible. Se puede describir como la presunción de legalidad y de certeza que ostenta la TGSS para dictar los actos administrativos que resultan de obligado cumplimiento, pudiendo modificar unilateralmente las situaciones jurídicas sobre las que actúa¹¹.

La autotutela ejecutiva exige a la Administración de obtener una sentencia ejecutiva previa, quedando facultada para usar la coacción frente a terceros

La segunda parte concierne al periodo ejecutivo, en el que la TGSS despliega mayor actividad, al amparo de la autotutela ejecutiva, con la posibilidad de ejercer la potestad para exigir el pago de la deuda. La autotutela ejecutiva exige a la Administración de obtener una sentencia ejecutiva previa, quedando facultada para usar la coacción frente a terceros, y así hacer cumplir los actos administrativos dictados en la vía de apremio, comenzando con la Providencia de Apremio (PA), que constituye el título ejecutivo¹².

Tanto la vía voluntaria como la ejecutiva se desarrollan por consiguiente en el ámbito administrativo, sin perjuicio de que *a posteriori*, una vez notificados los actos administrativos, sean conocidos por los órganos judiciales si los sujetos destinatarios interponen un recurso judicial.

⁸ El artículo 18 de la [LGSS](#), modificado por la [Ley 34/2014, de 26 de diciembre](#) (BOE de 27), de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social, establece que «La Tesorería General de la Seguridad Social, como caja única del sistema de la Seguridad Social, llevará a efecto la gestión liquidatoria y recaudatoria de los recursos de esta, así como de los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de la Seguridad Social, tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva, bajo la dirección y tutela del Estado».

⁹ Según redacción dada por la [Ley 34/2014](#).

¹⁰ La autotutela declarativa y ejecutiva se encuentran reconocidas en el artículo 7 del [Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio](#) (BOE de 25 de junio), por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social (RGR).

¹¹ *Vid.* GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. R.: *Curso de Derecho Administrativo I*, Civitas, 1986, pág. 477.

¹² *Vid.* GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. R.: *Curso de Derecho...*, *op. cit.* pág. 479.

En los sistemas de Seguridad Social de los Estados europeos encontramos algunos rasgos comunes a todos ellos respecto a las funciones recaudatorias

El artículo 18 de la **LGSS** otorga la competencia sobre la gestión recaudatoria de los recursos de la Seguridad Social a la TGSS¹³, quedando ampliadas sus facultades también para el ámbito liquidatorio a raíz de lo dispuesto en la **Ley 34/2014**. Esta extensión de la competencia operada en la norma fue a consecuencia de la implantación del nuevo sistema de liquidación directa¹⁴.

El artículo 1 del **Real Decreto 1415/2004**, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (RGR), proporciona un concepto de la gestión recaudatoria¹⁵, señalando que consiste en el ejercicio de la actividad administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos de la Seguridad Social, cuyo objeto esté constituido por una serie de recursos que en aquel se detallan, entre los que destacan principalmente las cuotas de la Seguridad Social.

Las notas que caracterizan a la gestión recaudatoria (tanto en la vía voluntaria como en la ejecutiva), se pueden resumir en las siguientes:

- Desarrollo de una actividad administrativa competencia de la TGSS, que abarca tanto los actos recaudatorios como los liquidatorios¹⁶.
- Existencia de un procedimiento administrativo propio y autónomo de la Seguridad Social, para todas las etapas de la recaudación de cuotas¹⁷. Una vez reclamada la deuda,

¹³ En los sistemas de Seguridad Social de los Estados europeos encontramos algunos rasgos comunes a todos ellos respecto a las funciones recaudatorias, como los plazos cortos en la sucesión de los trámites, la celeridad en los cobros, y rápido conocimiento de los importes adeudados y recaudados. Donde existen más diferencias es en la organización administrativa de la gestión recaudatoria, ya que en algunos países, como España, existen órganos únicos y específicos de recaudación de las cuotas, mientras que en otros la competencia, cuando se trata de la vía de apremio, se ejerce por la Administración tributaria. Aunque hay otros casos en los que esa competencia está atribuida a entidades específicas que gestionan los regímenes de Seguridad Social, o bien la poseen entes territorialmente descentralizados. Incluso en ocasiones el desarrollo de la vía de apremio corresponde, si así lo elige la entidad administrativa, a la vía judicial.

¹⁴ *Vid.* AIBAR BERNAD, J.: «El nuevo sistema de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social. Análisis de la Ley 34/2014. El procedimiento administrativo implantado», *RTSS.CEF*, núm. 382, 2015.

¹⁵ La **LGSS** no define en su artículo 18 lo que debe entenderse por gestión recaudatoria, limitándose a atribuir la competencia a la TGSS, bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

¹⁶ Antes de que la Ley 34/2014 estableciese que la TGSS, como caja única del sistema de la Seguridad Social, llevase a cabo tanto la gestión liquidatoria y recaudatoria, el Tribunal Supremo, a través de varias sentencias, como las de 14 de octubre de 1989, 20 de julio y 2 de octubre de 1990, y 3 de diciembre de 1992, determinó el alcance de los actos de gestión recaudatoria, extendiéndolos asimismo a los actos administrativos de liquidación. *Vid.* MADRID YAGÜE, P.: *La recaudación ejecutiva...*, pág. 63.

¹⁷ No obstante, la disposición final primera del **RGR** prevé la aplicación supletoria del Reglamento General de Recaudación del Estado, en lo no previsto en aquel.

los sujetos interesados podrán plantear recursos ante los órganos judiciales, que según los casos paralizarán los actos dictados en la vía administrativa.

- Prevalencia de principios rectores que presiden la gestión recaudatoria, que se sintetizan en los siguientes¹⁸: unidad de recaudación y globalidad, eficacia y modernidad, afectación de los ingresos y, el ya citado, de autotutela.

El procedimiento de recaudación ejecutiva se encuentra regulado en los artículos 33 a 37 de la **LGSS** y 84 a 185 del **RGR**. En su desarrollo, que se impulsa de oficio en todos sus trámites, existen varias fases, que se alargarán en el tiempo en función de la mayor o menor rapidez con que la TGSS actúe, hasta conseguir hacer efectivo el cobro de la deuda.

Los requisitos para que pueda procederse a la ejecución forzosa son fundamentalmente tres: que la deuda esté vencida, para lo que debe haber transcurrido el periodo voluntario de ingreso; que la deuda sea determinable; y que la deuda sea exigible, por no haberse pagado las cuotas en el plazo determinado.

La competencia recaudatoria en el periodo ejecutivo se desarrolla a través de la Subdirección General de Procedimientos Ejecutivos y Especiales de Recaudación, integrada en la Dirección General de la TGSS. Territorialmente las funciones de la recaudación en la vía de apremio están encomendadas a las URE, adscritas orgánica y funcionalmente a las Direcciones Provinciales de la TGSS.

Las facultades de las URE se extienden, como veremos más adelante, a la ejecución forzosa del patrimonio del deudor, al ejercicio de las actuaciones para el aseguramiento de dicha ejecución, y a la autorización de los aplazamientos según su cuantía¹⁹. Para el desarrollo de sus funciones, el recaudador ejecutivo y el personal adscrito a la URE tendrán la consideración de agentes de la autoridad pública.

Las facultades de las URE se extienden a la ejecución forzosa del patrimonio del deudor, al ejercicio de las actuaciones para el aseguramiento de dicha ejecución y a la autorización de los aplazamientos según su cuantía

La vía de apremio dispone de una gestión altamente informatizada, desde la emisión de la PA a la finalización del procedimiento. Hasta alcanzarse el uso intensivo de las nuevas tecnologías, las URE actuaban por sus propios medios para localizar bienes del deudor. Ello daba lugar a la existencia de determinadas limitaciones en la citada búsqueda, debiendo dedicar su personal bastante tiempo a la realización de gestiones con los distintos registros públicos y otras entidades privadas, con el fin de obtener información, debiendo desplazarse asimismo a los centros de trabajo para averiguar la existencia de bienes. A ello hay que añadir que era predominante el uso de papel en las actuaciones administrativas.

¹⁸ Vid. MADRID YAGÜE, P.: *La recaudación ejecutiva...*, cit. pág. 56.

¹⁹ Vid. artículo 2.3 del **RGR**.

A principios de la pasada década, los medios electrónicos se pusieron a disposición de los recaudadores ejecutivos para la búsqueda de bienes del deudor, y para la práctica centralizada de determinados embargos, como el de cuentas corrientes existentes en entidades financieras, de devoluciones tributarias efectuadas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) y por las Haciendas Forales Vascas y Navarra, y de vehículos que figuran en las bases de datos de la Dirección General de Tráfico.

4. EL TÍTULO EJECUTIVO: LA PROVIDENCIA DE APREMIO

En el procedimiento de apremio el título ejecutivo es la PA²⁰. Así lo disponen los artículos 34.2 de la [LGSS](#) y 84 del [RGR](#). Con su notificación se cumplen dos presupuestos; el primero formal pero primordial, ya que con la emisión de la PA se inicia la fase ejecutiva;

mientras no se notifique al sujeto interesado, no se podrá considerar iniciada la vía de apremio. Por ello, la TGSS debe actuar con rapidez para evitar una demora innecesaria del procedimiento. El segundo efecto que provoca la PA es su fuerza ejecutiva, igual que la que poseen las sentencias judiciales²¹.

La PA se puede considerar como el nexo de unión entre la autotutela declarativa y la ejecutiva. La primera tiene su plasmación en la Reclamación de Deuda (RD) y en el Acta de Liquidación (AL), que son los actos administrativos que dictan la TGSS y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) respectivamente, requiriendo el cumplimiento de obligaciones de pago de cuotas omitidas.

La PA se notificará en dos supuestos. El primero, cuando haya transcurrido el plazo para hacer efectivo el pago de la deuda previsto en la RD²² o en el AL²³, sin que el sujeto responsable del pago haya cumplido esa obligación, o en caso de que esos actos fuesen impugnados mediante recurso de alzada²⁴, si se dicta una resolución desestimatoria. El segundo, cuando no sea necesario emitir y

En el procedimiento de apremio el título ejecutivo es la Providencia de Apremio

²⁰ En el anterior RGR aprobado por [Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre](#) (BOE de 24 de octubre), se recogían también como títulos ejecutivos las reclamaciones de deuda y los actos de liquidación de cuotas una vez elevadas a definitivas.

²¹ El artículo 34.2 de la [LGSS](#) establece que «la providencia de apremio, emitida por el órgano competente, constituye el título ejecutivo suficiente para el inicio del procedimiento de apremio por la Tesorería General de la Seguridad Social y tiene la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los sujetos obligados al pago de la deuda». *Vid.*, asimismo, el artículo 84.1 del [RGR](#).

²² *Vid.* artículo 64 del [RGR](#).

²³ *Vid.* artículo 66 del [RGR](#).

²⁴ El procedimiento recaudatorio en la vía voluntaria solo se suspende tras la interposición del recurso de alzada si el recurrente garantiza con aval o procede a la consignación del importe de la deuda exigida a disposición de la TGSS, junto con los recargos, intereses y costas del procedimiento; pero si el recurso es desestimado y no se abona la deuda, la suspensión tendrá una vigencia limitada de 15 días, contados desde el día en que se notifique la resolución denegatoria del

notificar una RD, tal como previene el artículo 85 del **RGR**, si habiendo una falta de ingreso de las cuotas, al menos el sujeto obligado hubiese presentado los documentos de cotización, o cuando no se haya procedido al ingreso de las cuotas fijas.

La Providencia de Apremio se notifica al sujeto obligado al pago en la Sede Electrónica de la Seguridad Social

La PA, al igual que el resto de los actos administrativos que emite la TGSS en la vía voluntaria y ejecutiva, se notifica al sujeto obligado al pago en la Sede Electrónica de la Seguridad Social. Ello conforme a lo dispuesto en la **Orden ESS/485/2013**²⁵, reguladora de las notificaciones de los actos de la Seguridad Social por medios electrónicos.

Los datos que debe contener la PA están enumerados en el artículo 84.2 del **RGR**. Se trata de requisitos básicos, que identifican al sujeto deudor, los conceptos por los que se reclaman los débitos (importe principal de la deuda y recargos)²⁶, y el periodo a que corresponde la cantidad reclamada, incluyendo la advertencia sobre las consecuencias de no proceder al ingreso, entre las que se encuentran la ejecución de las garantías existentes, la posibilidad de embargo de bienes del apremiado para cubrir el importe principal de la deuda, y la generación de los recargos, los intereses y las costas²⁷. Por último se informa acerca del recurso que procede frente a la PA.

recurso o desde el momento en que se entienda desestimado por silencio administrativo. *Vid.* artículo 46 del **RGR**.

- ²⁵ La **Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo** (BOE de 28 de marzo), exige a través de su artículo 3 a todas las empresas, agrupaciones de empresas y demás sujetos obligados a cotizar, que deban a su vez incorporarse al sistema RED, a recibir por medios electrónicos las notificaciones y comunicaciones que les dirija la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus competencias (se incluyen las RD, todos los actos derivados del procedimiento de apremio, las autorizaciones de aplazamientos de cuotas de Seguridad Social, el inicio del procedimiento de deducción, etc.). También estarán obligados los sujetos indicados cuando se hayan adherido voluntariamente al sistema RED.
- ²⁶ Los recargos se devengarán si el sujeto obligado no cumple en plazo con las obligaciones de presentación descritas en el artículo 26.1 y 2 de la **LGSS**. Ante tal posibilidad, el recargo será del 20% si se ingresan las cuotas antes de la terminación del plazo de ingreso establecido en la RD o AL. El recargo en la vía de apremio será del 35% cuando las cuotas no se abonen antes del citado plazo, según artículo 27.1 b) de la **LGSS**.
- ²⁷ Conforme al artículo 127 del **RGR** se consideran costas los siguientes gastos: 1. Los de investigación y averiguación de los elementos que integran el patrimonio del deudor. 2. Los derechos de peritos y demás honorarios que deban realizarse a personas que intervengan en el procedimiento, como los devengados con ocasión de valoraciones y enajenaciones de los bienes embargados. 3. Las tasas y derechos arancelarios que deban abonarse por la expedición de copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse para la adecuada tramitación del procedimiento, salvo que se aporten por registros y protocolos que los faciliten de forma gratuita. 4. Los producidos por el depósito y administración, en su caso, de los bienes embargados, incluyendo el desmontaje, embalaje, acondicionamiento, transporte, almacenaje, custodia, entretenimiento y conservación. 5. Aquellos otros gastos imprescindibles para la ejecución, previa autorización de la Dirección Provincial de la TGSS competente.

Cabe impugnar la PA²⁸ a través del recurso de alzada, por los motivos tasados en el artículo 86 del **RGR**, quedando suspendido el procedimiento de apremio sin necesidad de aportación de garantías hasta la notificación de su resolución²⁹. Los motivos que recoge la norma para proceder a la impugnación son:

- Pago.
- Prescripción.
- Error material o aritmético en la determinación de la deuda.
- Condonación, aplazamiento de la deuda o suspensión del procedimiento.
- Falta de notificación de la RD, del AL o de las resoluciones que estas o las autoliquidaciones de cuotas originen (a ello deberá añadirse las resoluciones que deriven de la liquidación directa)³⁰.

Aunque las causas por las que cabe recurrir la PA son amplias, tal vez no debería existir una lista tasada (como ya sucedía cuando era de aplicación el recurso ordinario), ya que ello puede dar lugar en algunos casos a la indefensión de los recurrentes, a pesar de que una parte de la doctrina afirma que la vía ejecutiva es un procedimiento ejecutivo y no cognitivo³¹. Además, a la TGSS le interesa que la deuda que reclama en la vía de apremio sea real, calculada sin errores.

La interposición del recurso de alzada contra la PA suspenderá el procedimiento, sin necesidad de la presentación de garantías, hasta la resolución de la impugnación, conforme a los artículos 34.3 de la **LGSS** y 86.2 del **RGR**. En cambio, si el sujeto obligado formula recurso de alzada con-

²⁸ El artículo 46.1 del **RGR** indica que podrán interponerse los recursos administrativos de alzada, reposición y revisión (a salvo de las especialidades recogidas en materia impugnatoria en la **LGSS** y el **RGR**), y el recurso contencioso-administrativo, en los supuestos, forma, plazo y efectos previstos en la legislación común sobre procedimiento administrativo y en la legislación reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. *Vid.* artículos 107 a 119 de la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre** (BOE de 27 de noviembre), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la **Ley 29/1998, de 13 de julio** (BOE de 14 de julio), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

²⁹ El anterior **RGR de 1995** preveía dos tipos de impugnaciones contra la PA: la oposición al apremio y el recurso ordinario. La primera desapareció cuando entró en vigor el vigente **RGR**, a consecuencia fundamentalmente de la necesidad de acortar el plazo de tramitación de la vía de apremio. La oposición al apremio regulada en el artículo 111 del anterior **RGR** facultaba a las personas contra las que se hubiere despachado PA por deudas a la Seguridad Social, para que formularan oposición al apremio dentro de los 15 días siguientes al de su notificación. Era admisible la oposición cuando estuviese basada en los motivos previstos, y que coincidían exactamente con los motivos por los que en la actualidad se puede formalizar recurso de alzada, y que están especificados en el artículo 86 del vigente **RGR** como ya hemos indicado. Cuando se formulaba oposición por dichos motivos, el procedimiento de apremio quedaba suspendido, sin necesidad de la prestación de garantías, hasta la resolución de la oposición.

³⁰ Para ello deberá adaptarse el artículo 86 del **RGR** a la **Ley 34/2014, de 26 de diciembre** (BOE de 27 de diciembre), por la que se implantó la liquidación directa de cuotas de la Seguridad Social por la TGSS.

³¹ *Vid.* MADRID YAGÜE, P.: *La recaudación ejecutiva...*, pág. 115.

tra actos dictados en el procedimiento ejecutivo, distintos de la PA, o interpone un recurso contencioso-administrativo, el apremio no se suspenderá si no se realiza el pago de la deuda perseguida, se garantiza con aval suficiente o se consigna su importe, incluidos el recargo, los intereses devengados y un 3 % del principal como cantidad a cuenta de las costas reglamentariamente establecidas.

Si se desestima el recurso de alzada frente a la PA, el procedimiento de apremio seguirá sus trámites, salvo que el sujeto obligado garantice la totalidad de la deuda y presente ante la TGSS el anuncio de interposición de un recurso contencioso-administrativo³². Con ello quedará suspendido el procedimiento.

También la [Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#) (LJCA) prevé la posibilidad de que los sujetos interesados soliciten al juzgado la suspensión del procedimiento de apremio sin aportar garantías³³, aunque esta excepción no se suele aplicar por los juzgados³⁴.

Firme la PA, se producen varios efectos. Uno de ellos es el devengo de los intereses de demora fijados sobre el importe principal³⁵, que no serán requeribles si la deuda reclamada se ingresa en los 15 días siguientes a la recepción o publicación de la PA³⁶. La no exigencia de los intereses de demora durante ese plazo tiene la finalidad de incentivar el ingreso pronto de la deuda.

La interposición del recurso de alzada contra la Providencia de Apremio suspenderá el procedimiento, sin necesidad de la presentación de garantías, hasta la resolución de la impugnación

Si se desestima el recurso de alzada frente a la Providencia de Apremio, el procedimiento de apremio seguirá sus trámites

³² El artículo 46.1 de la [Ley 29/1998, de 13 de julio](#) (BOE de 14 de julio), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, establece que el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

³³ En el artículo 129 de la [LJCA](#) se ha configurado un sistema de medidas cautelares como excepción al principio general de ejecutividad del acto administrativo.

³⁴ El artículo 111 de [Ley 30/1992, de 26 de noviembre](#) (BOE de 27 de noviembre), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que la interposición de cualquier recurso administrativo (reposición o alzada), salvo que una norma disponga otra cosa, no impedirá la ejecución del acto administrativo impugnado.

³⁵ *Vid.* artículo 25 del [RGR](#).

³⁶ *Vid.* artículo 34 del [RGR](#). El cálculo y liquidación de los intereses de demora se realizarán en su caso en el momento del cobro de la deuda.

Otro efecto de la firmeza de la PA es su remisión a la URE (práctica conocida también como «cargo del título ejecutivo en la URE»). El recaudador ejecutivo debe proceder a partir de ese instante a la ejecución de las garantías en caso de que existan y de no haber sido ofrecida ninguna con anterioridad, practicará el embargo de bienes y derechos del deudor, quedando facultado para ello por el artículo 87 del RGR.

5. LA LOCALIZACIÓN Y EL EMBARGO DE BIENES DEL DEUDOR

En esta fase de localización de bienes, con vistas a posibles embargos, el artículo 89 del RGR impone un importante deber de transmisión de información a la URE por parte de las Administraciones públicas, por los registros públicos, por determinadas entidades o personas públicas o privadas, por las entidades financieras³⁷, por los profesionales oficiales³⁸ y por el propio responsable del pago. Ni el secreto bancario, ni la necesidad de conformidad del apremiado son límites a ese deber de información.

Las entidades financieras deben acatar las órdenes de embargo, reteniendo las cuentas, fondos o depósitos existentes. Del mismo modo, las URE pueden realizar las anotaciones de embargo pertinentes en los registros públicos e, incluso, si lo estiman necesario, retirar la posesión de sus bienes al apremiado para depositarlos en lugares determinados, ordenar el precinto de la maquinaria o incluso la retención de los pagos que terceros deben efectuar al deudor.

Con la exacción forzosa de bienes del deudor, se ejerce por la TGSS una coacción desde el punto de vista normativo, al adentrarse en su esfera jurídica. Se trata de restablecer el equilibrio patrimonial perturbado.

La retención de los bienes y derechos se llevará a cabo mediante la Diligencia de Embargo (DE)³⁹, que se practicará por cada actuación de embargo. Este acto administrativo deberá notificarse (además de al deudor en los casos de embargos que analizaremos más adelante) a todos los interesados, como

La retención de los bienes y derechos se llevará a cabo mediante la Diligencia de Embargo que se practicará por cada actuación de embargo

³⁷ Vid. artículo 90 del RGR.

³⁸ El artículo 36 de la LGSS establece el deber de información que debe ser facilitada a la TGSS por entidades financieras, funcionarios públicos, autoridades, personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuenta, valores u otros bienes. En concreto se refiere a los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, a los titulares de los órganos del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales, a los organismos autónomos, las agencias y las entidades públicas empresariales, a las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales, a las mutualidades de previsión social y a las demás entidades públicas y quienes, en general, ejerzan o colaboren en el ejercicio de funciones públicas.

³⁹ En el anterior RGR de 1995 el recaudador ejecutivo emitía en primer lugar la providencia de embargo, que tenía como finalidad ordenar el embargo en bloque de los bienes y derechos del deudor.

el cónyuge en caso de existencia de sociedad de gananciales, de los condóminos si hay coparticipación de un bien indivisible, de acreedores hipotecarios, o de otros poseedores de los bienes, etc.

Hay que tener presente que el embargo no es un acto aislado, sino que forma parte de un conjunto de actos en los que se ponen de manifiesto declaraciones de voluntad y de conocimiento⁴⁰, tanto de la Administración como de los sujetos afectados, y que dicta la TGSS para requerir la deuda, para obtener información, y para hacer líquidos los bienes del deudor con el fin de hacer posible el cobro de la deuda.

Existen una serie de bienes que la norma declara inembargables; del mismo modo se establecen algunas limitaciones a los embargos. Para determinar qué bienes son inembargables, el artículo 92 del RGR se remite a los artículos 605, 606 y 607 de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(LEC\)](#) –en los que se designa qué bienes son inembargables–⁴¹, al artículo 27.2 del [Estatuto de los Trabajadores \(ET\)](#) –que declara inembargable el SMI– y a otras disposiciones con rango de ley que puedan regular esta materia.

Existe un caso singular sobre limitación al embargo, recogido en la [Ley de 2013 de apoyo a los emprendedores](#)⁴², mediante la que se restringe el embargo de la vivienda considerada habitual de emprendedores de responsabilidad limitada, y en general de trabajadores autónomos. Para ello, la citada ley dispone que cuando la vivienda habitual del emprendedor de responsabilidad limitada se encuentre entre los bienes embargados, su ejecución será posible si no se conocen otros bienes del deudor, con valoración conjunta suficiente susceptible de realización inmediata en el procedimiento de apremio. Asimismo, se indica en el precepto mencionado que, entre la notificación de la primera DE del bien y la realización material del procedimiento de enajenación del mismo, medie un plazo mínimo de dos años⁴³.

⁴⁰ Vid. MADRID YAGÜE, P.: *La recaudación ejecutiva...*, pág. 208.

⁴¹ El artículo 605 de la [LEC](#) especifica qué bienes son absolutamente inembargables, y para ello cita los bienes que hayan sido declarados inalienables, los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal, los bienes que carezcan por sí solos de contenido patrimonial y los bienes que expresamente sean declarados inembargables por alguna disposición legal.

El artículo 606 de la [LEC](#) declara bienes inembargables: 1) El mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo. En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia. 2) Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada. 3) Los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas. 4) Las cantidades expresamente declaradas inembargables por Ley. 5) Los bienes y cantidades declarados inembargables por Tratados ratificados por España.

El artículo 607 de la [LEC](#) declara inembargables el salario, sueldo o pensión, retribución o su equivalente, según las cuantías establecidas en relación con el SMI.

⁴² [Ley 14/2013, de 27 de septiembre](#) (BOE de 28 de septiembre), de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

⁴³ En el preámbulo de la Ley de apoyo a los emprendedores no se hace mención a la justificación que ha llevado al legislador a esta afabilidad y atención de trato para el colectivo de emprendedores. No encontramos ningún argumento que

El artículo 92 del RGR anuncia que no se embargarán bienes de cuya realización se presume, por el recaudador, que su producto pueda resultar insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

La URE embargará los bienes de deudor según la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad para el apremiado, pero cuando este principio no se pueda aplicar, el artículo 91 del RGR nos remite al artículo 592.2 de la LEC, en el que se fija una prelación de bienes embargables⁴⁴. No obstante, el orden de preferencia se podrá alterar a petición del deudor, y aceptar el recaudador bajo su responsabilidad.

La URE embargará los bienes de deudor según la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad para el apremiado, pero cuando este principio no se pueda aplicar, se fija una prelación de bienes embargables

Contemplaremos a continuación los artículos 96 y siguientes del RGR, que establecen una serie de reglas especiales para proceder al embargo, según los diferentes tipos de bien.

Existe una regla general, consistente en que cuando para la práctica del embargo el Recaudador ejecutivo necesite acceder a un lugar, debiendo obtener el consentimiento de su titular, si este no lo presta deberá pedir autorización al juzgado competente. Destacamos a continuación los aspectos esenciales de los diferentes tipos de embargos.

5.1. Embargo de dinero en efectivo o en depósitos a la vista en entidades financieras

En caso de embargo de dinero efectivo, será inmediatamente ingresado en la cuenta de la URE⁴⁵. Si el dinero embargado corresponde al que se halle en taquillas, cajas o lugares similares, el recaudador ejecutivo podrá acordar pagos fraccionados para evitar la paralización de la empresa.

pueda apoyar esta medida que altera las reglas establecidas para el desarrollo del procedimiento ejecutivo y en torno al principio de igualdad que debe regir entre los sujetos obligados a cumplir las normas de Seguridad Social.

⁴⁴ El artículo 592.2 de la LEC determina la siguiente prelación: 1) Dinero o cuentas corrientes de cualquier clase. 2) Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores. 3) Joyas y objetos de arte. 4) Rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo. 5) Intereses, rentas y frutos de toda especie. 6) Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales. 7) Bienes inmuebles. 8) Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas. 9) Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.

⁴⁵ Este embargo se realiza por la URE de dos maneras diferentes y complementarias. Mediante el embargo telemático, que se desarrolla a iniciativa del recaudador ejecutivo pero de forma centralizada, y directamente por la URE dictando la diligencia de embargo.

Si el objeto del embargo es dinero depositado en cuentas abiertas en entidades de crédito, de ahorro o de financiación, las entidades financieras están obligadas a colaborar con la URE, proporcionando la información de la que dispongan y procediendo al embargo con la debida celeridad. La URE emitirá para ello una DE comprensiva de todos los saldos del deudor, hasta alcanzar el importe de la deuda.

En este último supuesto se notificará la DE a la entidad de depósito, que deberá retener de inmediato el importe embargado, y al apremiado, pero a este con posterioridad para evitar una eventual retirada de fondos. El importe de las cantidades retenidas deberá ser ingresado por la entidad financiera en la cuenta de la URE, en el plazo de 10 días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la traba [art. 96.1 b) 3.^a RGR].

Si las entidades financieras, de crédito o de ahorro no cumplen con su obligación, serán responsables solidarias de la deuda, hasta el límite del importe no retenido.

Si las entidades financieras, de crédito o de ahorro no cumplen con su obligación, serán responsables solidarias de la deuda, hasta el límite del importe no retenido

5.2. Embargo de créditos y derechos realizables

El embargo de créditos y derechos realizables sin garantía se debe notificar a la persona física o jurídica deudora del apremiado, conforme al artículo 97 del RGR. Esta deberá ingresar en la cuenta de la URE el importe del crédito o derecho una vez que venza, hasta el límite de la deuda contraída con la Seguridad Social. La misma regla será de aplicación si los pagos son sucesivos.

Para este tipo de embargos, la TGSS tiene suscritos convenios de colaboración con la AEAT y con las diputaciones forales vascas y navarra, con la finalidad de proceder al embargo de las devoluciones tributarias que correspondan a apremiados de la Seguridad Social.

Si fuese la propia TGSS la persona jurídica que debiera realizar pagos al deudor, los aplicará al pago de la deuda, previa declaración por el recaudador ejecutivo de la correspondiente retención.

Si los créditos estuviesen garantizados, se debe notificar el embargo también al garante o al poseedor del bien ofrecido en garantía.

De otra parte, el embargo de títulos, valores u otros activos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario de valores, bien sea en las bolsas de valores o en el mercado de Deuda Pública, se realizará mediante la comunicación de la DE a la entidad donde se encuentren depositados o anotados (art. 98 RGR).

La DE afectará a todos los títulos, valores y activos financieros del deudor que se encuentren depositados, hasta cubrir el importe de la deuda. Si no se encontrasen depositados en entidades de

depósito o especializadas en la gestión de valores, la DE se notificará al propietario o al depositario. Y si se trata de valores u otros activos no admitidos a cotización oficial, el embargo se notificará a quien resulte obligado al pago.

5.3. Embargo de acciones y participaciones sociales

El artículo 99 del **RGR** regula el embargo de acciones y participaciones en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, de responsabilidad limitada o acciones que no coticen en mercados secundarios oficiales. En esos casos, la DE se comunicará a los administradores de la sociedad.

5.4. Embargo de intereses, rentas y frutos de toda especie

El **RGR** en su artículo 100 contempla el embargo de intereses, rentas y frutos de toda especie, obtenidos a través de diferentes formas, como actividades inmobiliarias o en operaciones de capitalización, derechos de imagen, seguros de vida o de invalidez, transmisiones de elementos patrimoniales, dividendos por la posesión de acciones de empresas, alquiler de edificios, arrendamiento de tierras, actividad intelectual, etc. Para estos casos el **RGR** exige que la DE se notifique al deudor y al sujeto pagador. Este último tiene la obligación de retener e ingresar las cantidades en la cuenta de la URE. En caso contrario, asumirá una responsabilidad solidaria por el importe no abonado a la URE.

5.5. Embargo de sueldos y prestaciones

Si el embargo es de sueldos, salarios y prestaciones, el artículo 101 del **RGR** dispone que la DE, al igual que en el caso anterior, se notificará al deudor y al sujeto pagador, que deberá ingresar periódicamente las cantidades retenidas hasta que la deuda con la Seguridad Social quede saldada. En caso de que aquel no proceda a la retención, será considerado responsable solidario hasta el límite de la cantidad que debió ingresar en la cuenta de la URE, ya que la norma lo considera depositario.

Sueldos y salarios pueden entenderse como términos sinónimos. Su concepto se encuentra recogido en la norma laboral⁴⁶. Sobre la noción de prestaciones existen dudas, ya que un sector doctrinal defiende que el **RGR** se refiere solo a las pensiones públicas⁴⁷. Nosotros interpretamos que el **RGR**, al mencionar las prestaciones con carácter general sin distinción, quedan incluidas no solo las públicas, sino también las procedentes de fondos o depósitos privados.

⁴⁶ Vid. el **ET**, artículo 26, regulador del salario: «Se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los periodos de descanso computables como de trabajo...».

⁴⁷ Vid. MADRID YAGÜE, P.: *La recaudación ejecutiva...*, pág. 219.

5.6. Embargo de los restantes bienes muebles y semovientes

Respecto al embargo de los restantes bienes muebles y semovientes, los primeros comprenden las cosas susceptibles de apropiación que se pueden transportar sin menoscabo de su integridad, y los segundos tradicionalmente se han catalogado como bienes que se pueden mover por sí mismos, como el ganado, los vehículos⁴⁸ o aeronaves, etc.

El embargo se efectuará en el domicilio del deudor y, en su defecto, en el lugar donde se localice el bien, tal como señala el artículo 102 del RGR. Si no es posible aprehender los bienes, se requerirá al deudor para que en un plazo de cinco días los ponga a disposición de la URE.

Si tales bienes están comprendidos en la **Ley Hipotecaria y Prenda sin Desplazamiento**⁴⁹, el recaudador deberá expedir un mandamiento de embargo para su anotación en el Registro de Bienes Muebles.

5.7. Embargo de bienes inmuebles

Para el embargo de bienes inmuebles, el artículo 103 del RGR determina una serie de requisitos específicos que deberá recoger la DE, para una adecuada identificación del bien, tenga naturaleza urbana o rústica. Para este tipo de bienes se prevé que la DE se notifique, además de al deudor, a terceros poseedores, a los acreedores hipotecarios y a los anotantes anteriores. La URE solicitará anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad⁵⁰.

5.8. Embargo de empresa

El RGR contempla en su artículo 106 una circunstancia especial, que trata sobre el embargo de empresa. El RGR muestra un interés por el embargo del conjunto de la empresa cuando este resulte preferible al embargo por separado de sus elementos patrimoniales. En el embargo se incluirán los distintos elementos materiales e intangibles, como el utillaje,

El Reglamento General de Recaudación muestra un interés por el embargo del conjunto de la empresa cuando este resulte preferible al embargo por separado de sus elementos patrimoniales

⁴⁸ La TGSS suscribió con la Dirección General de Tráfico un convenio de colaboración para localizar telemáticamente vehículos propiedad de los deudores apremiados.

⁴⁹ **Ley de 16 de diciembre de 1954** (BOE de 18 de diciembre), sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión. Su artículo 12 establece los bienes que sí pueden ser hipotecados.

⁵⁰ Cabe esa posibilidad de que la URE practique la anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad, a través de un mandamiento de embargo, con el mismo valor que la emitida por un juez, según reza el artículo 104 del RGR.

las máquinas, las mercaderías, los derechos de propiedad intelectual, los derechos de traspaso o subarriendo, e indemnizaciones, entre otros⁵¹.

El embargo de empresa es una medida particular, que se aparta del principio general que mantiene el RGR para los embargos de bienes y derechos, ya que en este caso la norma opta no ya por la práctica de una DE según el tipo de bien, sino que se dicta una DE sobre un conjunto indeterminado de bienes que componen la empresa, con el claro y plausible propósito de la continuidad de la misma, tratando de evitar su desarticulación.

5.9. Medidas de aseguramiento de los bienes embargados

Existen medios de aseguramiento de los bienes embargados recogidos en el artículo 107 y siguientes del RGR. En el caso de los bienes muebles, la regla general es que sigan depositados en los lugares en que se encuentren radicados, pero podrán quedar confiados, a criterio del recaudador ejecutivo, en lugares distintos como son los locales de la TGSS o de entes públicos o empresas dedicadas a actividades de depósito, o en instalaciones de personas físicas o jurídicas que ofrezcan garantía de seguridad.

El depositario, sea el deudor o un tercero, tiene la obligación de custodiar y conservar el bien, y llegado el momento, ponerlo a disposición de la URE. Si colabora en el levantamiento del bien, o lo consiente, será declarado responsable solidario de la deuda, hasta el límite del valor del bien. Cuando se trate de un tercero percibirá una retribución y una compensación por los gastos derivados de la conservación y cuidado del bien.

Por último, como hemos señalado anteriormente, la medida de aseguramiento de los bienes inmuebles consiste en la anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad, mediante un mandamiento expedido por el recaudador ejecutivo.

6. LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR

La siguiente actuación administrativa que debe emprender la URE tras haber trabado un bien consiste, según los casos, en la retirada de las entidades bancarias de los importes depositados, la enajenación de los activos financieros embargados, o la conversión en dinero de los bienes muebles o inmuebles mediante su enajenación.

Con carácter previo a la adjudicación del bien embargado, se efectúa su valoración por la URE o personas que esta designe (art. 110 RGR). Esta tasación, que se realizará a precio de mercado, se notifica al deudor que podrá manifestar su conformidad o mostrar su desacuerdo, instando una ta-

⁵¹ Vid. MADRID YAGÜE, P.: *La recaudación ejecutiva...*, pág. 221.

sación distinta. Si la diferencia entre las dos valoraciones es superior en un 20 %, la URE requerirá una tercera evaluación del bien a colegios o asociaciones profesionales o mercantiles, quienes designarán un perito tasador.

En el transcurso del procedimiento de apremio se generan gastos a consecuencia de su tramitación. Son las denominadas costas del procedimiento, que aun siendo anticipadas por la TGSS, serán a cargo del apremiado (art. 127 RGR)⁵².

Las formas de enajenación de los bienes embargados son de cuatro tipos: subasta, concurso, adjudicación directa y adjudicación a la TGSS

Las formas de enajenación de los bienes embargados son de cuatro tipos (art. 113 RGR): subasta, concurso, adjudicación directa y adjudicación a la TGSS. No obstante, en cualquier momento anterior a la adjudicación del bien o al ejercicio del derecho de su adjudicación por la TGSS, el deudor podrá satisfacer la deuda contraída alzándose en tal caso los embargos practicados.

6.1. La subasta

La subasta pública es el medio ordinario de enajenación, facilitándose con ella la libre concurrencia de licitadores, para transferir el bien a la mejor puja. La valoración del bien, según los criterios mencionados anteriormente, servirá de tipo para su enajenación.

La subasta pública es el medio ordinario de enajenación, facilitándose con ella la libre concurrencia de licitadores, para transferir el bien a la mejor puja

El procedimiento de subasta, regulado en los artículos 116 y siguientes del RGR, consta de diferentes fases. La primera, por la que da comienzo, está constituida por una providencia dictada por el director provincial, en la que se determinará el plazo para la presentación de ofertas, el día y hora en que se harán públicas, el tipo de la subasta, y se indicará si se han constituido lotes. La segunda fase tiene lugar con el anuncio de subasta, que se realizará en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, haciéndose constar las características y las condiciones de la venta del bien embargado. La tercera fase corresponde a la celebración de la subasta.

Previamente deberá constituirse la mesa de la subasta, presidida por el director provincial, y en la que participarán el jefe de la URE, el interventor delegado de la Intervención General de la Seguridad Social y un funcionario que actuará como secretario. Las funciones de la mesa son las de impulso, dirección, supervisión y conclusión del acto de la subasta.

⁵² Vid. nota 27.

En el desarrollo de la subasta podrán presentarse simultáneamente ofertas en sobre cerrado y ofrecimientos verbales, o solo por escrito. Los participantes deben realizar junto a su oferta un depósito, que será inferior si la proposición se lleva a cabo en sobre cerrado, siendo en ese caso de un 25 %, mientras que si es verbal el tipo ascenderá al 30 %.

El proceso de adjudicación del bien contempla reglas algo distintas según haya habido solo posturas escritas o no. Si se presentan ofertas en sobre cerrado junto a otras verbales, se adjudicará el bien a la postura más alta. En caso de coincidir como mejor postura varias de las presentadas, tendrá preferencia la presentada por escrito, y en caso de igualdad la ofertada en primer lugar⁵³.

El Reglamento General de Recaudación pretende favorecer, como se puede apreciar, las pujas realizadas por escrito, con lo que indirectamente se trata de evitar la influencia de los denominados subasteros

Si solo se realizan posturas en sobre cerrado, se aprobará el remate a la mejor postura, si supera el 60 % del tipo señalado para la subasta, o si es inferior, cuando al menos se cubra el valor de la deuda (incluidos los recargos, intereses y costas), salvo en el caso de los bienes inmuebles, que no se adjudicarán cuando la mejor postura sea menor del 25 % del tipo de subasta. A esta regla general el RGR opone una excepción que consiste en la posibilidad de adjudicación del bien a favor de una postura inferior al 60 % del tipo sin que cubra el importe de la deuda; para que ello sea factible la postura debe superar el 25 % del tipo y ser autorizada la adjudicación por resolución del director provincial⁵⁴.

Si el bien no se adjudica en primera subasta, se convocará una segunda subasta, que como señala el artículo 120.7 del RGR, se celebrará en las mismas condiciones que la primera. Si tampoco se adjudican los bienes, serán devueltos al deudor apremiado, procediéndose al levantamiento del embargo⁵⁵, se adjudican los bienes, serán devueltos al deudor apremiado,

No parece razonable que ante la imposibilidad de enajenar un bien embargado, este se devuelva a su propietario, alzándose el embargo practicado, mientras sigue existiendo una deuda

⁵³ El RGR pretende favorecer, como se puede apreciar, las pujas realizadas por escrito, con lo que indirectamente se trata de evitar la influencia de los denominados subasteros, que en ocasiones acuden a las subastas no tanto para realizar las mejores ofertas, sino para interferir en el buen desarrollo del proceso, mediante métodos falaces.

⁵⁴ También contempla el artículo 120.5 d) del RGR el caso de que habiendo una postura inferior al 75 % del tipo de la subasta, sin que cubra el importe de la deuda, el deudor presente a un tercero que mejore la postura hasta ese límite, y que acredite el ingreso del importe ofrecido en tres días; de ser así se aprobará la adjudicación a favor del tercero.

⁵⁵ No parece razonable que ante la imposibilidad de enajenar un bien embargado, este se devuelva a su propietario, alzándose el embargo practicado, mientras sigue existiendo una deuda. Esta circunstancia puede dar lugar muy probablemente a que haya un levantamiento del bien o una situación similar. Lo lógico sería que el bien siguiera embargado por la TGSS, debiéndose realizar en un plazo no lejano un nuevo intento de adjudicación del bien conforme a las reglas que contempla el RGR.

procediéndose al levantamiento del embargo⁵⁶, salvo que el director provincial acuerde la enajenación mediante adjudicación directa.

Una vez concluida la subasta, se levanta acta en la que se hace constar que su desarrollo ha transcurrido conforme a lo preceptuado en el RGR, devolviéndose los depósitos que se hubiesen constituido, salvo el del adjudicatario.

Una vez pagado el precio del remate, la TGSS emitirá un certificado de adjudicación (art. 122 RGR)⁵⁷, título que será suficiente para la inscripción de la adquisición del bien a favor del adjudicatario en los registros públicos. No obstante, la dirección provincial puede ejercer el derecho de tanteo en todas las subastas, con anterioridad a la emisión del citado certificado, en el plazo de 30 días. De ser así, se notificará al deudor y al adjudicatario, y a este último se devolverá el depósito y el dinero abonado.

6.2. El concurso

El concurso podrá ser autorizado por providencia del director provincial cuando tratándose de bienes muebles o semovientes (quedando excluidos por tanto los bienes inmuebles), recomienden este tipo de enajenación las circunstancias concurrentes, el volumen o el valor de esos bienes (art. 113 RGR)⁵⁸.

En la providencia se recogerán las condiciones específicas que deben tenerse en consideración en la enajenación por concurso, tales como la fianza que deba prestarse, la forma de pago, o la admisión de una única licitación verbal, sin admitirse posturas en sobre cerrado. También podrán exigirse requisitos particulares, en relación con las características profesionales que deban concurrir en los concursantes y en la forma de retirar los bienes que se adjudiquen.

⁵⁶ No parece razonable que ante la imposibilidad de enajenar un bien embargado, este se devuelva a su propietario, alzándose el embargo practicado, mientras sigue existiendo una deuda. Esta circunstancia puede dar lugar muy probablemente a que haya un levantamiento del bien o una situación similar. Lo lógico sería que el bien siguiera embargado por la TGSS, debiéndose realizar en un plazo no lejano un nuevo intento de adjudicación del bien conforme a las reglas que contempla el RGR.

⁵⁷ En el certificado de adjudicación figurará la aprobación del remate, la identificación del adjudicatario, la descripción de los bienes enajenados, las cargas y gravámenes que pesen sobre ellos, la identificación del deudor, el importe de las deudas objeto de ejecución y el valor de adjudicación del bien, y se hará constar que queda extinguida la anotación registral del embargo.

⁵⁸ El **Real Decreto 939/2005, de 29 de julio** (BOE de 2 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública, propone una justificación diferente a la prevista para el procedimiento de la Seguridad Social, en el momento de proceder en el ámbito tributario a la enajenación por concurso, ya que en su artículo 106, al regular la enajenación de los bienes embargados por ese sistema, establece lo siguiente: «1. La enajenación de bienes embargados solo podrá celebrarse por concurso: a) Cuando la venta de lo embargado, por sus cualidades o magnitud, pudiera producir perturbaciones nocivas en el mercado. b) Cuando existan otras razones de interés público debidamente justificadas...».

La adjudicación se efectuará a la oferta más ventajosa, siempre que se cumplan las condiciones exigidas en la convocatoria, que dependerán de la naturaleza y cualidades del bien embargado⁵⁹.

6.3. La adjudicación directa

La adjudicación directa de cualquier tipo de bien o derecho se adoptará excepcionalmente mediante providencia del director provincial, que deberá considerar distintos factores como el importe de la deuda, el valor de los bienes y las posibilidades de cobro (art. 123 bis RGR).

El director provincial podrá proceder a la adjudicación directa del bien cuando la segunda subasta celebrada quede desierta, y los bienes y derechos no se adjudiquen a la TGSS, o si no resulta posible o conveniente promover la concurrencia de licitadores, siempre que ello quede acreditado en el expediente.

El RGR concede al director provincial seis meses desde que autorizó la enajenación para que se lleven a cabo las actuaciones que den lugar la adjudicación directa del bien.

6.4. La adjudicación de bienes a la TGSS

Por último, el artículo 124 del RGR acoge la posibilidad de que la TGSS se adjudique bienes embargados. Esta opción será posible cuando esos bienes no se hubieran podido enajenar mediante los procedimientos de concurso, subasta o adjudicación directa. La condición para ello es que los bienes resulten de interés para la TGSS en el cumplimiento de sus fines.

La adjudicación deberá ser acordada por el director general de la TGSS, debiendo quedar justificada en su resolución la conveniencia de su uso administrativo.

La diferencia entre el derecho de tanteo que ostenta la TGSS y la adjudicación directa es que en aquel prima el interés de la TGSS en adquirir el bien, mientras que en esta última se trata de aplicar el bien y cobrar la deuda⁶⁰.

La diferencia entre el derecho de tanteo que ostenta la TGSS y la adjudicación directa es que en aquel prima el interés de la TGSS en adquirir el bien, mientras que en esta última se trata de aplicar el bien y cobrar la deuda

⁵⁹ Los bienes objeto de enajenación por concurso puede ser de distinta naturaleza: alimentos perecederos, productos químicos, medicamentos, material sanitario, etc.

⁶⁰ *Vid. MADRID YAGÜE, P.: La recaudación ejecutiva..., pág. 235.*

7. LAS TERCERÍAS DE DOMINIO Y DE MEJOR DERECHO

En el transcurso del procedimiento de apremio se pueden suscitar reclamaciones en tercería (arts. 132 y ss. [RGR](#)) bajo dos modalidades: de dominio y de mejor derecho.

Estas reclamaciones podrán fundarse en la pretensión por el tercerista del dominio o la propiedad de los bienes embargados al deudor, o en su derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia al perseguido por la TGSS en el expediente de apremio.

La calificación y resolución de las tercerías corresponderá a la TGSS, y su interposición en la vía administrativa es un requisito necesario para que, posteriormente, puedan ejercitarse los derechos en la vía judicial.

La interposición de las tercerías, que deberá sujetarse a los trámites formales que fija el RGR, tendrá unos efectos distintos según se traten de dominio o de mejor derecho. Deberán presentarse por escrito ante la URE, junto con los documentos en los que el reclamante funde su derecho (art. 133.1 [RGR](#)).

La resolución es competencia del director provincial, disponiendo para ello de un plazo de tres meses, siendo de aplicación, en caso de que no se dicte aquella, la regla del silencio negativo.

Las tercerías de dominio producen el efecto de suspensión del procedimiento de apremio, en tanto se dicta la correspondiente resolución por el director provincial, debiéndose adoptar por la TGSS medidas de aseguramiento del bien. En caso de ser reconocido el derecho alegado por el tercerista, se procederá al levantamiento del embargo del bien (art. 135.2 [RGR](#)).

Las tercerías de dominio producen el efecto de suspensión del procedimiento de apremio, en tanto se dicta la correspondiente resolución por el director provincial

Cuando la tercería es de mejor derecho, el procedimiento de apremio proseguirá hasta que se realicen los bienes, momento en el que se dilucidará por resolución del director provincial si el tercerista tiene derecho a percibir las cantidades obtenidas tras la adjudicación del bien. En ese caso, se le entregará el importe obtenido en la enajenación, hasta la cantidad que cubra su crédito preferente (art. 135.2 [RGR](#)).

Una vez resuelta la tercería, si se deniega la pretensión del tercerista, se reanudará el procedimiento de apremio en caso de que hubiese quedado suspendido, salvo que el reclamante acredite la interposición de una demanda judicial ante el orden jurisdiccional civil, en relación con la tercería presentada (art. 135.3 [RGR](#)).

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES

Antes de examinar las medidas cautelares, consideramos necesario destacar que, a pesar de que se encuentran reguladas en el apartado que la **LGSS** dedica a regular la vía ejecutiva (art. 33)⁶¹, una de sus características es que se adoptan con anterioridad al inicio del procedimiento de apremio.

Las medidas cautelares se materializan en un embargo preventivo, que se adopta para asegurar el cobro de las deudas con la Seguridad Social, cuando se sospecha que el deudor no va a poder o querer cumplir con su obligación de pago. Se configuran, por tanto, como un instrumento de garantía para asegurar el cobro de deudas, sin que se contemple una ejecución de los bienes embargados preventivamente. Su precedente inmediato se encuentra en la **LGT**⁶².

La medida cautelar puede consistir, según el artículo 33 a) de la **LGSS**, en la retención de devoluciones de ingresos indebidos o de otros pagos que deba realizar la TGSS, en el embargo de bienes o derechos, y en cualquiera otra legalmente prevista.

Si al deudor que podemos denominar común, se le aplican las medidas ejecutivas previstas en el **RGR** cuando la URE ha recibido la PA, al deudor del que se sospeche o conozca que es más esquivo en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, se le pueden anticipar las medidas cautelares cuando su deuda se encuentra todavía en plazo voluntario (incluso en plazo reglamentario de ingreso). A modo de ejemplo, esto sucede en la práctica cuando se declara una responsabilidad solidaria y existe a juicio de la TGSS un alto riesgo de que se produzca un alzamiento de bienes, o cuando se trata de aplicar una medida cautelar a un deudor sobre el que ya se ha iniciado un procedimiento de apremio, procediéndose en tal caso a ampliar un embargo ya practicado sobre un bien.

Al deudor del que se sospeche o conozca que es más esquivo en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, se le pueden anticipar las medidas cautelares cuando su deuda se encuentra todavía en plazo voluntario

Otra particularidad de las medidas cautelares es su provisionalidad. Con carácter general se extinguen por el cobro de la deuda (persiguen el efecto de inducir al deudor al pago), pero de no ser así se convierten en definitivas cuando se haya iniciado el procedimiento de apremio, o si transcurre el plazo de seis meses desde su adopción⁶³.

⁶¹ En la **LGSS**, capítulo III, sección tercera, sobre recaudación, subsección 3.ª sobre recaudación en vía ejecutiva.

⁶² Las medidas cautelares se introducen por la modificación del artículo 33 de la **LGSS** operada por el artículo 28 de la **Ley 50/1998, de 30 de diciembre**, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, para adaptar la regulación recaudatoria de la Seguridad Social a la establecida en la Ley General Tributaria. El artículo 37 de la **LGT de 1963** ya contemplaba la adopción de medidas cautelares para supuestos de declaración de responsables subsidiarios.

⁶³ En el ámbito tributario, el artículo 81 de la **LGT** prevé una prórroga de otros seis meses, que deberá ser acordada de ma-

Se adoptarán estas medidas cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, el cobro se verá frustrado o gravemente dificultado. Para ello la actitud del deudor encaminada a frustrar dicho cobro no es el único requisito, sino que sirve igualmente la constatación de circunstancias objetivas sobrevenidas, como una inminente situación de insolvencia.

Las medidas deben ser proporcionadas al daño que se pretende evitar, no pudiéndose adoptar por la TGSS aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil reparación. Las actuaciones que pueden ir en contra de este mandato son variadas; desde el embargo de dinero efectivo en entidades financieras, lo que puede provocar dejar a una empresa sin liquidez inmediata para hacer frente a los pagos corrientes, o cualquier embargo de créditos a sus clientes que pueda menoscabar su imagen o su solidez.

No obstante, el artículo 33 d) de la **LGSS** previene que se podrá acordar el embargo preventivo de dinero y mercancías para asegurar el pago de la deuda con la Seguridad Social. Por ello debemos entender que, a diferencia del embargo de dinero previsto en el artículo 96 del **RGR**, que no es reversible, en el caso de su embargo cautelar sí que debería ser posible su devolución si se diesen las circunstancias para ello, ya que la norma califica este tipo de embargo de preventivo. En todo caso, a nosotros nos parece un hecho incompatible el embargo de dinero y su calificación de preventivo.

Con carácter general las medidas cautelares se adoptan y practican por la URE, en cuya demarcación territorial se encuentre el domicilio del deudor. Pero el artículo 33 b) de la **LGSS** exige la previa autorización del director general, del director provincial o autoridad en quien deleguen, en el supuesto en el que la deuda no haya sido liquidada⁶⁴, pero resulte determinable por haberse devengado.

9. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Como hemos puesto de manifiesto reiteradamente en apartados anteriores, en la vía ejecutiva rige el principio de autotutela ejecutiva, por el que todos los actos dictados por la TGSS, además de presunción de certeza, tienen carácter ejecutivo. Por ello cabe afirmar que la suspensión de este procedimiento tiene carácter excepcional.

Existen una serie de causas que pueden dar lugar a la suspensión de la vía ejecutiva. Son la interposición de un recurso administrativo (con o sin aportación de garantías según los casos), presentación de un recurso judicial, planteamiento de una tercería de dominio (que ya hemos analizado), declaración del deudor en concurso de acreedores, o la obtención de la autorización para un aplazamiento.

nera motivada.

⁶⁴ La falta de liquidación supone que el sujeto responsable no ha cumplido con la obligación previa de transmitir los datos necesarios a través del sistema RED, o incluso que no ha comunicado el alta de los trabajadores.

9.1. Interposición del recurso administrativo o del recurso contencioso-administrativo

El artículo 6.3 del **RGR** señala que el procedimiento de recaudación se impulsará de oficio en todos sus trámites, y solo se suspenderá en los términos establecidos en los **artículos 129** y siguientes de la **LJCA**, y en aquellos otros casos en que así se establezca en el propio **RGR**, en la ley o en ejecución de ella, en las condiciones y con los efectos que se determinen⁶⁵.

La **LGSS** contempla en su artículo 30.5, para el procedimiento de recaudación en periodo voluntario, que la interposición de recurso de alzada contra las RD solo suspenderá el procedimiento cuando se garantice con aval suficiente o se consigne⁶⁶ el importe de la deuda, incluido en su caso el recargo en que se hubiere incurrido. Si se desestima el recurso, se mantiene no obstante la suspensión, si en el plazo de 15 días el interesado acredita la interposición de un recurso contencioso-administrativo, que incluya de nuevo la solicitud de suspensión como medida cautelar prevista en la **LJCA**, debiéndose mantener en todo momento las garantías ofrecidas.

A diferencia del supuesto anterior, la mera interposición del recurso de alzada contra la PA suspenderá el procedimiento de apremio, sin necesidad de la presentación de garantías, hasta la resolución de la impugnación, tal como establece el artículo 34.3 de la **LGSS**. El apartado cuarto del mismo artículo añade que si los interesados formularan recurso de alzada o contencioso-administrativo contra actos dictados en el procedimiento ejecutivo, distintos de la PA, el procedimiento de apremio no se suspenderá, salvo que se realice el pago de la deuda perseguida, se garantice con aval suficiente o se consigne su importe a favor de la **TGSS**, incluidos el recargo, los intereses devengados y un 3 % del principal como cantidad a cuenta de las costas reglamentariamente establecidas.

La mera interposición del recurso de alzada contra la Providencia de Apremio suspenderá el procedimiento de apremio, sin necesidad de la presentación de garantías, hasta la resolución de la impugnación

Si posteriormente el deudor decide impugnar la deuda ante el órgano contencioso-administrativo, el procedimiento de apremio solo quedará suspendido si queda garantizada la deuda al tiempo que se planteó el recurso de alzada, y se mantendrá la suspensión administrativa hasta que transcurran los dos meses⁶⁷ de los que dispone el deudor para interponer el recurso contencioso-administrativo⁶⁸.

⁶⁵ Asimismo, *vid.* artículo 111 de la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre** (BOE de 27 de noviembre), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

⁶⁶ El artículo 24 de la **Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo** (BOE de 1 de junio), de desarrollo del **RGR**, dispone que la consignación se efectuará mediante ingreso en la Caja General de Depósitos, o en la cuenta de la entidad financiera determinada por la **TGSS**.

⁶⁷ *Vid.* artículo 46 de la **LJCA**.

⁶⁸ Sobre la competencia del orden contencioso-administrativo para conocer de los recursos formulados frente a las resoluciones dictadas por la Administración periférica del Estado, *vid.* artículo 8.3 de la **LJCA**.

Una vez presentado el recurso contencioso-administrativo por el deudor, deberá pedir al juez la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado. Por lo general, aquel acodará la paralización del procedimiento de apremio si se mantienen las garantías y alcanzan todo el importe pendiente de pago. Dada la capacidad de decisión de los jueces, estos podrían aceptar de forma extraordinaria la suspensión del proceso ejecutivo, incluso sin que se presenten garantías, algo que por otro lado resulta inusual.

En los casos citados en los que se solicita al juzgado la adopción de una medida cautelar de suspensión del procedimiento, aquel solicita un informe a la TGSS para decidir sobre la posible aplicación de la medida, contemplada en el artículo 129 de la [LJCA](#)⁶⁹. Posteriormente, el tribunal decidirá mediante un auto acerca de la solicitud de suspensión; en caso afirmativo, esta se mantendrá hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento (art. 132 [LJCA](#)).

9.2. Tercería de dominio

Como ya destacamos en el apartado en el que hemos tratado las tercerías, la presentación de una tercería de dominio produce la suspensión del procedimiento hasta que la misma se resuelva, conforme a los artículos 35 de la [LGSS](#) y 134 del [RGR](#).

9.3. Concurso de acreedores

Si el deudor con la Seguridad Social es declarado en concurso, continuará el procedimiento de apremio hasta la notificación de la DE, instante en el que quedará suspendida cualquier actuación ejecutiva. Pero si en el momento en que el juez de lo mercantil dicta el auto de declaración del concurso, la TGSS ya hubiese emitido la DE, el procedimiento recaudatorio proseguirá en los términos previstos en la norma (art. 50.2 y 3 [RGR](#)). A ello dedicamos un estudio específico en el presente artículo.

9.4. Aplazamiento de deudas

Acerca de los efectos que la autorización de un aplazamiento tiene en el devenir del procedimiento de recaudación ejecutiva, la [LGSS](#) y el [RGR](#) establecen que su concesión da lugar a la suspensión del procedimiento recaudatorio, como observaremos en el apartado que dedicamos a su estudio.

⁶⁹ En tales casos, salvo que la deuda quede debidamente garantizada, la TGSS se opone a la paralización, argumentando que la suspensión de los actos administrativos es una medida de excepción al principio general de autotutela de la Administración; el interés público, que debe prevalecer en la ejecución de los actos de exacción forzosa de las cuotas, lleva a la no suspensión. Solo sería atendible la suspensión de los actos dictados en la vía de apremio cuando la ejecución pudiese producir daños o perjuicios de reparación difícil o imposible, que deberían quedar previamente acreditados.

10. LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

El artículo 6.4 del **RGR** establece que la terminación del procedimiento recaudatorio, tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva, se producirá en los casos de anulación o extinción del débito perseguido.

El **RGR** no recoge, por tanto, una relación detallada de causas de finalización del procedimiento de apremio, pero del conjunto de su articulado se pueden inferir las siguientes: extinción definitiva del crédito incobrable, prescripción, cobro de las deudas reclamadas (incluidas las retenidas a través del procedimiento de deducción), la compensación de créditos y deudas⁷⁰, la deuda condonada con motivo de un concurso de acreedores y la anulación de la deuda de oficio o por sentencia judicial firme; igualmente, en aplicación de los principios de economía y eficacia administrativa, podrán anularse débitos que no superen la cantidad que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social⁷¹.

10.1. El crédito incobrable

Según el artículo 129 del **RGR**, son créditos incobrables los que no puedan hacerse efectivos tras finalizar el procedimiento de apremio, o cuando habiendo un ingreso, ese pago cubra una parte de la deuda sin que quede saldada en su totalidad.

Para que un crédito sea declarado incobrable, el sujeto responsable del pago no debe realizar ninguna actividad que motive su alta en alguno de los regímenes de la Seguridad Social.

La declaración del crédito como incobrable la realiza el director provincial u órgano en quien delegue, a propuesta del recaudador ejecutivo.

Un efecto destacable de la declaración del crédito como incobrable, según el artículo 130 del **RGR**, es su baja en las cuentas de la TGSS, dando lugar a la data de los títulos ejecutivos, todo ello sin perjuicio de que la URE prosiga la comprobación de la posible existencia de bienes del deudor, ya que si se descubre su existencia, se procederá a rehabilitar el crédito. Que el crédito se declare incobrable no implica que desaparezca la obligación de pago, ni que los futuros bienes del deudor

Son créditos incobrables los que no puedan hacerse efectivos tras finalizar el procedimiento de apremio, o cuando habiendo un ingreso, ese pago cubra una parte de la deuda sin que quede saldada en su totalidad

⁷⁰ *Vid.* artículo 51 del **RGR**.

⁷¹ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94.2 de la **LGSS**, 6.5 del **RGR** y 7 y 12 de su **Orden de desarrollo**, pueden anularse las liquidaciones que no superen el 3 % del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (IPREM).

no queden sujetos al pago de la deuda. Por ello la TGSS podrá seguir en un momento posterior las actuaciones ejecutivas.

El artículo 131 del RGR establece que los créditos incobrables se extinguirán cuando no sean objeto de rehabilitación durante el plazo de prescripción de cuatro años.

10.2. La prescripción

El artículo 21 de la LGSS establece un plazo de cuatro años para la prescripción de los siguientes derechos y acciones:

- El derecho de la Administración de la Seguridad Social para determinar las deudas cuyo objeto esté constituido por cuotas, mediante las oportunas liquidaciones.
- La acción para exigir el pago de las deudas por cuotas de la Seguridad Social⁷².
- La acción para imponer sanciones por incumplimiento de las normas de Seguridad Social.

Cuando el recaudador ejecutivo considere prescrito un título ejecutivo, lo comunicará al director provincial, quien declarará la prescripción cuando quede acreditada. Si no es así, la dirección provincial comunicará al recaudador la vigencia del crédito, debiéndose continuar con el procedimiento de apremio.

La TGSS queda obligada a declarar la prescripción de oficio, sin necesidad de que lo solicite el deudor, cuando la misma se produzca a los cuatro años desde la finalización del plazo reglamentario de ingreso.

10.3. El pago de la deuda

La extinción de la deuda se produce por el cobro de la misma, incluyendo los ingresos obtenidos mediante la retención efectuada en el procedimiento de deducción.

En la vía ejecutiva el cobro puede ser total o parcial, procedente de cantidades entregadas por el deudor o por un tercero, o producto de la ejecución de los embargos practicados por la URE⁷³.

En la vía ejecutiva el cobro puede ser total o parcial, procedente de cantidades entregadas por el deudor o por un tercero, o producto de la ejecución de los embargos practicados por la URE

⁷² Vid. artículo 42 del RGR.

⁷³ Las cantidades ingresadas se aplicarán conforme a las reglas previstas en el artículo 29 de la LGSS.

El pago de la deuda en la vía de apremio se realizará en la cuenta restringida asignada al efecto, en función de la URE que sea competente para conocer el expediente administrativo.

Sobre el pago de la deuda en vía ejecutiva, hay que citar que es posible realizarlo mediante tarjeta de crédito o débito. Para ello se deberá acceder desde la Sede Electrónica o la página web de la Seguridad Social. De esta forma, se pueden saldar las deudas sin necesidad de acudir a las oficinas de la TGSS o a las de una entidad financiera⁷⁴. El justificante de pago estará constituido por un recibo que se obtendrá tras realizar la transacción.

10.4. La compensación

Conforme al artículo 51 del **RGR**, las deudas por cuotas solo pueden ser compensadas con las prestaciones abonadas como consecuencia de la colaboración obligatoria con la Seguridad Social.

El empresario, como sujeto obligado al pago de las cuotas y al pago delegado de los subsidios por IT de sus trabajadores, podrá efectuar la compensación en el momento de la liquidación de cada cotización mensual.

Cuando se trate de deudas por conceptos distintos a cuotas, pueden extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos que hubiesen sido reconocidos, liquidados y notificados por la TGSS a favor del deudor⁷⁵.

10.5. Sentencia firme que anule la deuda

El procedimiento de apremio finalizará cuando se dicte una sentencia firme por la jurisdicción contencioso-administrativa, anulando la deuda reclamada administrativamente.

10.6. Adjudicación de bienes a la TGSS

Como ya tuvimos ocasión de señalar, los artículos 124 a 126 del **RGR** regulan la adjudicación a la propia TGSS de bienes embargados cuando se estime que dichos bienes son de interés para el cumplimiento de sus fines administrativos.

⁷⁴ El uso de este servicio es gratuito. Para utilizar este procedimiento únicamente es necesario consignar los datos identificativos del interesado y del expediente administrativo.

⁷⁵ Es indispensable la existencia de un acto administrativo previo que reconozca y liquide los créditos y las deudas, debiendo reunir ambos los demás requisitos que se establecen en los artículos 1196 y ss. del **Código Civil**.

II. EL PROCEDIMIENTO DE DEDUCCIÓN A ENTIDADES PÚBLICAS

Para los casos en los que una Administración pública, un organismo autónomo, una entidad pública empresarial u entes públicos asimilados contraigan deudas con la Seguridad Social que no sean satisfechas en el plazo reglamentario, se aplica un procedimiento especial de recaudación, denominado de deducción⁷⁶.

Para los casos en los que una Administración pública u entes públicos asimilados contraigan deudas con la Seguridad Social se aplica un procedimiento especial de recaudación, denominado de deducción

A través de este procedimiento, regulado en el artículo 34.6 de la LGSS y en los artículos 39 a 41 del RGR⁷⁷, se prevé que cuando las deudas contraídas por los sujetos públicos mencionados no hayan sido abonadas en el plazo reglamentario de ingreso, y adquieran firmeza la RD o AL, se podrán recaudar mediante la retención a favor de la Seguridad Social del importe que, a cuenta de los Presupuestos Generales del Estado, deban transferirse a la Administración pública o entes asimilados (con cargo a su participación en los ingresos del Estado)⁷⁸. Dichas cantidades se aplicarán para satisfacer la deuda pendiente en concepto de importe principal, recargo e intereses⁷⁹. El débito quedará extinguido total o parcialmente, según que la aplicación transferida desde el Estado alcance a toda la deuda o parte de ella.

⁷⁶ En la actualidad, la mayor parte de la deuda reclamada a las Administraciones públicas y entidades asimiladas lo es por el concepto de cuotas, y corresponde casi en su totalidad a las corporaciones locales. Todas las comunidades autónomas y algunos ayuntamientos tienen suscrito con la TGSS un convenio denominado de relación contable, por el que al comienzo de cada ejercicio se establecen unas cantidades fijas que deberán ser ingresadas cada mes, para proceder a una regularización posterior, cuando haya finalizado el año.

⁷⁷ En el mismo sentido, el **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo** (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Su disposición adicional cuarta, reguladora de «las deudas de las entidades locales con acreedores públicos: modo de compensación y responsabilidad», dispone que el Estado podrá compensar las deudas firmes contraídas con este por las entidades locales con cargo a las órdenes de pago que se emitan para satisfacer su participación en los tributos del Estado. Igualmente se podrán retener con cargo a dicha participación las deudas firmes que aquellas hayan contraído con los organismos autónomos del Estado y la Seguridad Social a efectos de proceder a su extinción mediante la puesta en disposición de las citadas entidades acreedoras de los fondos correspondientes.

⁷⁸ En la regulación establecida en los Reglamentos Generales de Recaudación de 1986 y 1991, la TGSS podía iniciar frente a las Administraciones y entes públicos la vía de apremio, dictándose el título ejecutivo, pero sin que fuese posible emitir una orden de embargo contra bienes de naturaleza pública. *Vid. MADRID YAGÜE, P.: La recaudación ejecutiva..., cit. pág. 133.*

⁷⁹ Esta forma de pago puede entenderse como una regularización, aunque forzosa, de la deuda.

A pesar de todo, en algunas ocasiones se podrá iniciar la vía de apremio frente a las citadas entidades; ello será posible cuando ostenten la propiedad de bienes que resulten por su naturaleza embargables, aplicando en tales casos el procedimiento general de vía ejecutiva, para lo que se dictará una PA.

El procedimiento de deducción se inicia mediante la notificación por la TGSS de la apertura de un trámite de audiencia, para que la Administración o entidad pública deudora haga uso del derecho de presentar alegaciones, junto a la documentación que estime conveniente, todo ello en el plazo de 15 días. Esta fase podrá finalizar, bien aceptando la TGSS las justificaciones realizadas, o bien acordando definitivamente la retención.

El artículo 40 del RGR establece un plazo de tres meses para que se lleve a cabo la retención, plazo que en nuestra opinión resulta excesivo y no responde a ninguna motivación especial. El acuerdo de retención se debe comunicar al ordenador de pagos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Cabe recordar que en 2012 se creó un Fondo de Liquidez Autonómico⁸⁰ para facilitar liquidez a las comunidades autónomas. La finalidad era permitir que aquellas pudiesen atender a sus pagos, mientras persistiesen las dificultades de acceso a los mercados financieros. La citada norma fijó qué tipo de pagos podrían asumirse con las cuantías del Fondo de Liquidez, encontrándose entre ellos las deudas por cotizaciones a la Seguridad Social, así como las deudas tributarias.

III. EL APLAZAMIENTO DE PAGO COMO MEDIO DE REGULARIZACIÓN DE LAS DEUDAS RECLAMADAS EN LA VÍA DE APREMIO

1. EL CONCEPTO DE APLAZAMIENTO

En muchas ocasiones, las deudas que son requeridas en la vía de apremio tienen su origen, no tanto en una voluntad de incumplimiento de las obligaciones de cotización por los sujetos obligados, sino en las dificultades financieras por la que atraviesan las empresas o los trabajadores por cuenta propia, que aconsejan demorar el pago de las deudas a través de su aplazamiento.

Lo habitual es que el deudor solicite aplazar las deudas que ya son reclamadas en la vía de apremio, pero la normativa aplicable también admite que se pueda solicitar la demora del pago de cuotas corrientes, aunque esta posibilidad tiene un carácter mucho más restrictivo.

⁸⁰ Real Decreto-Ley 21/2012, de 13 de julio (BOE de 14 de julio), de medidas de liquidez de las Administraciones Públicas y en el ámbito financiero.

Los aplazamientos para el pago de deudas de la Seguridad Social son autorizaciones administrativas resueltas por la TGSS, al ser la entidad competente, adoptadas con carácter discrecional, pero a través de un procedimiento reglado, mediante las que se autoriza a los sujetos deudores a realizar los ingresos pendientes una vez transcurrido el plazo reglamentario de ingreso, a través de pagos demorados, con el correspondiente devengo de intereses⁸¹.

Los aplazamientos son autorizaciones administrativas resueltas por la TGSS adoptadas con carácter discrecional, pero a través de un procedimiento reglado

La normativa reguladora de los aplazamientos se encuentra en el artículo 20 de la [LGSS](#) y en los artículos 31 a 36 del [RGR](#), y 17 y 17 bis de su [Orden de desarrollo](#)⁸².

El aplazamiento es un instrumento para que empresas y trabajadores autónomos regularicen sus deudas con la Seguridad Social y se beneficien de los efectos que produce su concesión, como estar al corriente en el pago y suspender el procedimiento recaudatorio (incluso mientras se resuelven eventuales recursos contencioso-administrativos), como se señala en los artículos 20.1 de la [LGSS](#) y 31.3 del [RGR](#), evitándose así el embargo de bienes y derechos que se llevaría a cabo en caso de avanzar el procedimiento de vía ejecutiva.

El aplazamiento no puede ser contemplado solo como una demanda del sujeto apremiado para afrontar situaciones comprometidas, pero reversibles para su negocio, sino que en principio debe ser acogido favorablemente por el sistema recaudatorio de la Seguridad Social para procurar evitar el mayor número de impagos, al tiempo que se facilita la viabilidad empresarial.

2. LOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DEL APLAZAMIENTO

La autorización de los aplazamientos está supeditada a que se cumplan una serie de condiciones por el solicitante: la alegación de las causas de la petición y su justificación, el pago de las cantidades inaplazables, la aportación de garantías cuando así lo exija la norma, y el mantenimiento al corriente en los pagos a la Seguridad Social tras la concesión.

El procedimiento para la tramitación del aplazamiento se regula en el artículo 35 del [RGR](#), que delimita los datos que debe contener la solicitud.

⁸¹ Se trata de actos administrativos cuya resolución corresponde a la TGSS, y no de decisiones fruto de negociaciones entre la Administración y las empresas o los autónomos, como de forma errónea podemos leer u oír en ocasiones, especialmente cuando los solicitantes son grandes empresas o corporaciones locales.

⁸² [Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo](#) (BOE de 1 de junio), por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del RGR.

El artículo 20 de la **LGSS** no hace ninguna alusión a la necesidad de acreditar la existencia de motivos tasados que justifiquen la petición del aplazamiento del pago. En el artículo 31 **RGR** se indica con carácter general que la TGSS puede conceder el aplazamiento, a solicitud de los deudores, «... cuando la situación económico-financiera y demás circunstancias concurrentes, discrecionalmente apreciadas por el órgano competente para resolver, les impida efectuar el ingreso de sus débitos en los plazos y términos establecidos con carácter general en este Reglamento».

La TGSS puede conceder el aplazamiento, a solicitud de los deudores, ... cuando la situación económico-financiera y demás circunstancias concurrentes les impida efectuar el ingreso de sus débitos en los plazos establecidos

No encontramos referencias en el **RGR** sobre cómo interpretar esa «situación económico-financiera y demás circunstancias concurrentes», por lo que la capacidad del órgano competente para ponderar y resolver es muy amplia, revelándose ello como una de las características más sobresalientes de este procedimiento⁸³. Para un mejor diagnóstico de la situación real de la empresa, se pueden tomar en consideración distintos indicadores, como su cartera de clientes, el tipo de actividad que

desarrolla, el sector al que pertenece, su número de trabajadores, las cuentas anuales de los últimos años, la relación valorada del inmovilizado material, las cargas que debe asumir o la relación de garantías que puede ofrecer en caso de ser necesarias.

El aplazamiento debe incluir necesariamente la totalidad de las deudas aplazables en el momento de la solicitud, esto es, el importe principal, los recargos e intereses y costas del procedimiento. De esta forma el deudor solo podrá disponer en cada momento de un solo aplazamiento.

La mayor parte de los aplazamientos que se autorizan corresponden a cuotas de Seguridad Social, aunque los artículos 20.2 de la **LGSS** y 32.1 del **RGR** prevén que sea aplazable cualquier deuda contraída con la Seguridad Social, a excepción de la parte de la cotización aportada por los trabajadores y las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que tienen la consideración de inaplazables. La exclusión de estas últimas del aplazamiento es discutida por una parte de la doctrina, que no encuentra justificación objetiva para ello. En cambio el motivo de declarar inaplazables las fracciones de cuotas que son a cargo de los trabajadores y que les han sido retenidas parece claro: no son aportaciones a cargo del empresario, aunque este sea el responsable de su ingreso, junto con sus propias aportaciones.

La exigencia de supeditar la eficacia de la concesión del aplazamiento al ingreso de la deuda inaplazable, en el plazo de un mes desde su notificación, puede dar lugar a que la TGSS incurra en contra-

⁸³ En el ámbito tributario, el artículo 44 del Reglamento General de Recaudación de Hacienda que remite al artículo 65 de la **LGT**, nos permite confirmar la presunción de que esa dificultad económico-financiera debe ser transitoria: coyuntural y no estructural; de forma que el aplazamiento no sea una herramienta para suspender o postergar actuaciones ejecutivas cuando el deudor no va a poder hacer frente a sus obligaciones en un futuro previsible y, mucho menos, suponga una inactividad que permita la acumulación de nueva deuda.

dicciones, que en ocasiones han sido objeto de censura por juzgados de lo contencioso-administrativo, al llevarse a cabo la realización de embargos después de concedido el aplazamiento, pero antes de que se suspenda el procedimiento de apremio por el ingreso de la deuda inaplazable. Para evitar esta posible discordancia, el aplazamiento debería surtir todos sus efectos desde el mismo momento de su concesión, y para ello bastaría con exigir al solicitante del aplazamiento que procediese al ingreso de la deuda inaplazable en la cuenta indicada al efecto, como requisito previo o simultáneo a la concesión.

Un requisito fundamental para que la autorización del aplazamiento no decaiga es que el beneficiario se mantenga al corriente en el pago de las obligaciones de Seguridad Social, tras la autorización (art. 20.7 **LGSS** y 36.2 **RGR**).

El **RGR**, en su artículo 35.6, establece las causas que darán lugar a la denegación de la solicitud del aplazamiento: cuando el deudor haya incumplido reiteradamente aplazamientos anteriores (salvo que acredite que ha variado su situación económica), cuando en el momento de la solicitud hubiera sido ya autorizada la enajenación de bienes embargados y con ello se hubiese saldado la deuda, o si el importe de la deuda aplazable no supera el doble del SMI.

El periodo por el que se puede obtener el aplazamiento de las deudas no podrá exceder de cinco años, conforme a lo establecido en el artículo 31.2 del **RGR**, salvo que se constate la existencia de causas de carácter extraordinario, en cuyo caso el director general de la TGSS podrá acordar un periodo superior.

Respecto a la duración de los aplazamientos, al decidir la TGSS sobre la misma, no debería hacerlo sistemáticamente, solo en función del volumen de la deuda por la que se solicita la demora en el pago, sino considerando otros factores

Respecto a la duración de los aplazamientos, al decidir la TGSS sobre la misma, no debería hacerlo sistemáticamente, solo en función del volumen de la deuda por la que se solicita la demora en el pago, sino considerando otros factores, como el número de trabajadores de la empresa, la capacidad económica del solicitante para asumir los plazos autorizados, los precedentes acerca del cumplimiento del deber de cotizar, el grado de dificultad por la que atraviesa el negocio, etc. En algunos

casos no se consideran este tipo de apreciaciones, dando lugar a aplazamientos que abarcan periodos demasiado reducidos en relación con las posibilidades de pago aceptadas por los interesados, lo que si bien facilita inicialmente la resolución de problemas de tesorería de las empresas, más adelante provocan situaciones que pueden hacer más difícil el cumplimiento del aplazamiento.

Los tipos de garantías admisibles que aseguran el cumplimiento del aplazamiento (cuando sean exigibles) son variados y flexibles (art. 20.4 **LGSS** y 33 **RGR**). Las modalidades están contempladas en los artículos 27 y 28 del **RGR**: embargos previamente practicados, aval de entidades de depósito o de crédito autorizadas para actuar en territorio español, hipoteca inmobiliaria o mobiliaria, prenda con o sin desplazamiento, seguro de caución, fianza, o cualquier otra que se estime suficiente. El interesado, en cualquier caso, puede solicitar la sustitución de la garantía durante la vigencia del aplazamiento.

El artículo 33.4 del RGR⁸⁴ detalla los supuestos en los que no es necesaria la constitución de garantías, alcanzando una gran parte de los aplazamientos que se autorizan en la actualidad. Pero cuando el deudor tenga la obligación de acompañar garantías, puede solicitar de forma justificada su exención, correspondiendo al secretario de estado de la Seguridad Social la autorización. Si se concede esta dispensa, ello conllevará como contrapartida una elevación del tipo de interés aplicable.

Existen otras posibilidades que, aunque inusuales, pueden permitir a los sujetos obligados demorar el pago de sus deudas mediante fórmulas distintas al aplazamiento, evitándose así que acaben siendo reclamadas en la vía de apremio. Hay dos previsiones en el ámbito administrativo para situaciones especiales. Una es la moratoria del ingreso, establecida en el artículo 37 del RGR⁸⁵, y otra el diferimiento del pago, contemplado en el artículo 56.2 del RGR⁸⁶. Al margen de lo anterior, es posible el fraccionamiento de los pagos autorizado por una ley *ad hoc*⁸⁷, aunque esta opción ha conducido, a nuestro entender, en algún caso reciente al establecimiento de cláusulas difícilmente entendibles por su excesiva magnanimidad, tanto por el desmesurado plazo concedido, como por los bajos intereses exigidos⁸⁸.

⁸⁴ Los supuestos en los que no es necesario constituir garantías son: 1) Cuando el solicitante sea una Administración pública o ente asimilado; 2) Cuando la deuda aplazable sea igual o inferior a 30.000 euros o siendo inferior a 90.000 euros, se acuerde que se ingrese al menos un tercio antes de que transcurran diez días desde la notificación de la concesión del aplazamiento y el resto en los dos años siguientes; 3) Cuando se trate de una deuda correspondiente a una prestación indebidamente percibida, que no sea satisfecha dentro del plazo fijado, siempre que el sujeto responsable tenga la condición de pensionista de la Seguridad Social.

En el ámbito tributario la [Orden EHA/1030/2009, de 23 de abril](#) (BOE de 30 de abril), fija el límite exento de aportar garantía en 18.000 euros.

⁸⁵ La moratoria se autorizará cuando concurren circunstancias singulares que afecten a un determinado sector de actividad o ámbito geográfico, que dificulten el cumplimiento de la obligación de cotizar. Esta opción debe ser aprobada por real decreto, que regulará las condiciones que se dispongan.

⁸⁶ En tal caso se permite diferir el pago de las cuotas en plazos reglamentarios distintos a los establecidos con carácter general, durante el plazo que se estime conveniente por el director general de la TGSS, una vez analizada la solicitud. Para ello deben concurrir, tal como se cita en la norma, circunstancias de índole especial. Esta medida se aplicó por la TGSS a consecuencia de la afectación de la crisis económica a las empresas y trabajadores autónomos pertenecientes a los sectores de transporte por carretera y aéreo, por lo que se dictaron las resoluciones de la TGSS de [26 de junio de 2008](#) y de [10 de octubre de 2008](#), respectivamente.

⁸⁷ Como así establece la Ley 41/1994, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, que otorgó una moratoria para el pago de la deuda por cotizaciones a la Seguridad Social de las instituciones sanitarias de titularidad pública o privada sin ánimo de lucro. La disposición adicional nonagésima séptima de la [Ley 36/2014, de 26 de diciembre](#) (BOE de 30 de diciembre), de Presupuestos Generales del Estado para 2015, determinó que las mencionadas instituciones «podrán solicitar a la TGSS la ampliación de la carencia concedida a veintiún años, junto con la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de diez años con amortizaciones anuales».

⁸⁸ La [Ley 2/2012, de 29 de junio](#) (BOE de 30 de junio), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, incluyó en su disposición adicional septuagésima, sobre deudas pendientes del Ayuntamiento de Marbella con la Seguridad Social y con la Hacienda Pública Estatal que «La deuda pendiente que el Ayuntamiento de Marbella y las entidades de derecho público dependientes del mismo mantienen con la Seguridad Social y con la Hacienda Pública Estatal, devengada con anterioridad a la disolución del citado Ayuntamiento por Real Decreto 421/2006, de 7 de abril, se fraccionará durante un plazo no superior a 40 años mediante el descuento de las transferencias de su participación en los ingresos del Estado. El interés aplicable a la operación será del 1%...».

3. LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DEL APLAZAMIENTO

La resolución de la solicitud del aplazamiento debe ser dictada en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada de la petición en el registro del órgano que sea competente para resolver; en caso de que no se emita la citada resolución, se aplicará la regla del silencio administrativo negativo.

La resolución, si autoriza el aplazamiento, deberá recoger la cuantía y periodo de la deuda aplazada, la duración y los vencimientos, así como los plazos para la constitución de garantías. Normalmente los vencimientos tienen una periodicidad mensual, aunque nada excluye que se autoricen tramos mayores. Asimismo, las cantidades que deben satisfacerse son fijadas por lo común de manera lineal, aunque pueden ser también progresivas. Esto último conlleva en algunos casos a que, en el último periodo de vigencia del aplazamiento, el esfuerzo de pago para el deudor sea mayor, pudiendo dar lugar a su incumplimiento al tener que responder de cantidades más elevadas.

La competencia para dictar las resoluciones sobre aplazamientos se encuentra establecida en la [Resolución de 2004 de la TGSS](#)⁸⁹, distribuyéndose entre los directores de las Administraciones de la Seguridad Social o los jefes de las URE⁹⁰ (según la deuda sea requerida en vía voluntaria o ejecutiva), subdirectores provinciales responsables de la recaudación ejecutiva, directores provinciales, subdirector general de Procedimientos Ejecutivos y Especiales de Recaudación y director general de la TGSS.

La notificación de los aplazamientos se podrá llevar a cabo conforme a lo previsto en la [Ley 30/1992](#)⁹¹, o a través del sistema de notificación electrónica, mediante comparecencia en la Sede Electrónica de la Seguridad Social. El segundo tipo de notificación es obligado cuando esos actos se dirigen a los sujetos a los que se refiere una [Orden Ministerial de 2013](#)⁹², que son las empresas y

⁸⁹ La [Resolución de 16 de julio de 2004](#) (BOE de 24 de agosto), sobre determinación de funciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social, precisa en su Instrucción primera que serán competentes para la concesión de aplazamientos en el pago de las deudas con la Seguridad Social los órganos que a continuación se relacionan, en función de la cuantía de la deuda aplazable: 1) Hasta 90.000 €: 1.1) los jefes de las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social, siempre que respecto de la totalidad o parte de la deuda aplazable se hubiese expedido PA. 1.2): los directores de las Administraciones de la Seguridad Social, siempre que la totalidad de la deuda se encuentre en periodo voluntario de recaudación, es decir, que sobre la misma no se haya expedido PA. 2). De 90.001 a 180.000 €: los subdirectores provinciales de Procedimientos Especiales, o en otro caso, los subdirectores provinciales de Recaudación Ejecutiva o de Gestión Recaudatoria, según determine el respectivo director provincial de la TGSS. 3) De 180.001 a 600.000 €: los directores provinciales de la TGSS. 4) De 600.001 a 1.500.000 €: el subdirector general de Procedimientos Ejecutivos y Especiales de Recaudación de la TGSS. 5) Más de 1.500.000 €: el director general de la TGSS.

⁹⁰ Dada la competencia de las URE, conforme a lo señalado en la [Resolución de 2004](#), estas resuelven más del 90 % de los aplazamientos concedidos a empresas del sector privado y a trabajadores autónomos.

⁹¹ Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 59 a 61 de la [Ley 30/1992](#), de 26 de noviembre (BOE de 27 de noviembre), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

⁹² [Orden ESS/485/2013](#), de 26 de marzo (BOE de 28 de marzo), por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social.

demás sujetos responsables de efectuar la cotización, que tengan obligación de incorporarse al sistema RED (o los que se adhieran voluntariamente), así como las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social⁹³.

Una vez dictado el acto administrativo de autorización, se considerará al deudor al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social, en tanto cumpla todas las condiciones requeridas, hecho que perfeccionará el aplazamiento, desplegando a partir de ese momento todos sus efectos. Esta situación permitirá al sujeto responsable del pago el acceso a subvenciones y bonificaciones, así como a celebrar contratos administrativos y la obtención del reconocimiento de las prestaciones económicas de la Seguridad Social⁹⁴.

Los artículos 20.5 de la LGSS y 34 del RGR fijan los tipos de interés a que dará lugar la autorización del aplazamiento. Los intereses, que serán exigibles desde el momento en que se dicte la resolución administrativa hasta la fecha de pago, se calcularán conforme al interés de demora vigente en cada momento, que se incrementará en dos puntos cuando el deudor sea eximido de aportar garantías conforme a la situación que hemos señalado anteriormente⁹⁵. Hay que recordar que hasta el 31 de diciembre de 2012, únicamente se aplicaba el interés legal del dinero. En el ámbito tributario rige la misma regla de aplicación del interés de demora, salvo cuando la garantía aportada sea un aval, supuesto en que se aplicará el interés legal⁹⁶.

Si se incumplen las condiciones exigidas durante la vigencia del aplazamiento, se declarará por la TGSS que queda sin efecto, y el procedimiento de apremio proseguirá a partir del momento en que fue suspendido a raíz de la autorización (arts. 20.6 LGSS y 36 RGR). Si con anterioridad no se

Una vez dictado el acto administrativo de autorización, se considerará al deudor al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social, en tanto cumpla todas las condiciones requeridas

⁹³ La [Resolución de 27 de marzo de 2014](#) (BOE de 10 de abril), de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, fijó la fecha a partir de la que los actos del procedimiento administrativo de aplazamiento se notificarán electrónicamente, mediante comparecencia en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, que fue el 11 de abril de 2014, al ser esa fecha la de entrada en vigor de la citada resolución.

⁹⁴ La disposición adicional trigésima novena de la LGSS se refiere al requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas a efecto de las prestaciones. Señala que en el caso de trabajadores que sean responsables del ingreso de cotizaciones, para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social, el causante deberá estar al corriente en el pago de las cotizaciones, aunque la prestación sea reconocida como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena.

⁹⁵ Los Presupuestos Generales del Estado para 2015 rebajaron el interés legal del dinero que para 2015 quedó fijado en el 3,5% y el interés de demora, que se incrementa anualmente en un 25% respecto al interés legal, se sitúa en el 4,375%.

⁹⁶ *Vid.* artículo 26 de la LGT. Y con carácter general los artículos 65 y 82 de la LGT, que regulan la posibilidad de autorización de aplazamientos y fraccionamientos de pago de los tributos, y las garantías que deben presentarse.

Si se incumplen las condiciones exigidas durante la vigencia del aplazamiento, se declarará por la TGSS que queda sin efecto, y el procedimiento de apremio proseguirá a partir del momento en que fue suspendido a raíz de la autorización

hubiese dictado PA, se emitirá y notificará al deudor, procediéndose por la URE competente en primer lugar a ejecutar las garantías que se hubieran constituido⁹⁷.

Por una [Resolución de 2011 de la TGSS](#)⁹⁸, se estableció la obligatoriedad del pago de los vencimientos de los aplazamientos mediante la domiciliación bancaria. Esta exigencia, que entró en vigor en febrero de 2011, ya estaba prevista en el artículo 17 de la [Orden de desarrollo del RGR](#)⁹⁹.

Las normas que regulan los aplazamientos acogen la posibilidad de que, durante su vigencia, se modifiquen las condiciones establecidas en los mismos. Es lo que se entiende por una reconsideración, mediante la que es factible cambios en los plazos de amortización o en la progresividad de los mismos; incluso se pueden añadir deudas generadas con posterioridad al momento de concesión del aplazamiento inicial¹⁰⁰.

Por último, debemos recordar que el artículo 23 del [Real Decreto-Ley 8/2013](#) contempló un procedimiento especial para que los municipios pudieran fraccionar las deudas requeridas por la TGSS¹⁰¹.

⁹⁷ La disposición adicional trigésima novena de la [LGSS](#) prevé un caso particular relativo al supuesto de que un interesado incumpla las condiciones de un aplazamiento, cuando hasta ese momento se le hubiese considerado al corriente en el pago de las cuotas a efectos del reconocimiento de una prestación de Seguridad Social que ya estuviese percibiendo. Si concurre esa circunstancia, el interesado dejará de percibir temporalmente la prestación, y la entidad gestora podrá detraer (no se trata de un embargo) de cada mensualidad devengada por el interesado la correspondiente cuota adeudada, conforme a lo previsto en el artículo 40.1.b) de la [LGSS](#).

⁹⁸ [Resolución de la TGSS de 12 de enero de 2011](#) (BOE de 15 de enero), por la que se fija la fecha de entrada en vigor de la obligatoriedad de utilizar el sistema de domiciliación bancaria para el pago de los vencimientos de aplazamientos de deudas con la Seguridad Social.

⁹⁹ El artículo 17 bis de la [Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo](#) (BOE de 1 de junio), de desarrollo del RGR, reguló con anticipación en su apartado primero la domiciliación del pago de aplazamientos en los siguientes términos: los beneficiarios de aplazamientos para el pago de deudas con la Seguridad Social deberán ingresar el importe de los correspondientes vencimientos mediante domiciliación bancaria en cuenta corriente o libreta de ahorro.

¹⁰⁰ *Vid. artículo 17.1 y 2 de la [Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo](#) (BOE de 1 de junio), de desarrollo del RGR.*

¹⁰¹ El artículo 23 del [Real Decreto-Ley 8/2013, de 28 de junio](#) (BOE de 29 de junio), de medidas urgentes contra la morosidad de las Administraciones públicas y de apoyo a Entidades Locales con problemas financieros, dispuso, entre otras cosas, que los municipios o sus entidades de derecho público dependientes, que cumplan con las previsiones legales, podrán solicitar que sus deudas con la Seguridad Social y con la Hacienda Pública estatal, que se encuentren en periodo ejecutivo, con anterioridad a la entrada en vigor del real decreto-ley, se fraccionen en 10 años, salvo que el municipio solicite un plazo inferior, resultando de aplicación el tipo de interés legal del dinero. Si el ayuntamiento incumple los términos del fraccionamiento, serán de aplicación los porcentajes máximos de retención que se establezcan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

IV. LA DECLARACIÓN DE CONCURSO DEL DEUDOR DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Si un deudor deviene insolvente, esta situación puede dar lugar a una declaración judicial de procedimiento concursal, regulado en la [Ley Concursal \(LC\)](#)¹⁰². La solicitud de declaración de concurso puede ser presentada por el mismo deudor o por un acreedor (art. 1 LC).

Esta declaración de concurso supone una alteración del expediente de gestión recaudatoria del crédito de la Seguridad Social y de su régimen puramente administrativo. Ello obliga a la TGSS a concurrir sobre el patrimonio del deudor¹⁰³, con otras Administraciones públicas o con acreedores particulares, con la finalidad de conseguir acuerdos de pago, o de condonación de deuda con los restantes acreedores, salvo en los supuestos de créditos de la Seguridad Social que tengan la calificación de privilegiados, ya que estos gozan de prerrogativas y posibilidades de cobro, acordes con los intereses públicos que tratan de satisfacer.

Esta declaración de concurso supone una alteración del expediente de gestión recaudatoria del crédito de la Seguridad Social y de su régimen puramente administrativo

Acordado judicialmente el concurso, el artículo 55 de la LC prohíbe el inicio de ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, así como proseguir con apremios administrativos contra el patrimonio del deudor. Hasta que se apruebe el plan de liquidación, únicamente podrán continuarse los procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado DE con anterioridad a la fecha de la declaración del concurso, pudiendo llevar a cabo la TGSS una ejecución singular o separada, y siempre que a criterio del juez, los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

Si no se hubiese dictado Diligencia de Embargo antes de la declaración del concurso, proseguirá el procedimiento recaudatorio establecido en el RGR hasta el momento en que se notifique dicha Diligencia de Embargo, suspendiéndose cualquier posible actuación ejecutiva posterior

Tratándose de una ejecución singular, no se aplicará la prelación concursal, sino la prevista para las ejecuciones singulares, reconocida en el artículo 22 de la LGSS puesto en relación con el artículo 1924 del Código Civil.

¹⁰² La [Ley 22/2003, de 9 de julio](#) (BOE de 10 de julio), Concursal, en su artículo 1 prevé que sea declarado en concurso cualquier deudor, sea persona natural o jurídica.

¹⁰³ Las actuaciones en los procedimientos concursales se llevarán a cabo por la Dirección Provincial de la TGSS, en cuyo ámbito territorial radique el Juzgado de lo Mercantil que haya dictado el auto de declaración del concurso del deudor con la Seguridad Social.

Por consiguiente, si no se hubiese dictado DE antes de la declaración del concurso, proseguirá el procedimiento recaudatorio establecido en el RGR hasta el momento en que se notifique dicha DE, suspendiéndose cualquier posible actuación ejecutiva posterior, a resultas de lo que se acuerde en el procedimiento concursal.

La administración concursal deberá presentar un informe en el que, entre otros extremos, incorporará la lista de acreedores y los créditos reclamados o concursales (generados con anterioridad a la declaración del concurso), debidamente clasificados. Para ello, el artículo 21.4 de la LC previene que la administración concursal realice una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad obre en los autos, informándoles del inicio del concurso y de su deber de informar de los créditos que ostenten. En el mismo sentido incide el artículo 85 de la LC, al establecer la necesaria comunicación a la administración concursal (directamente a ella y no al juez) por parte de los acreedores del concursado de la existencia de créditos, indicando si ostentan algún tipo de privilegio en su tratamiento.

En el desarrollo del concurso es fundamental la mencionada clasificación de los créditos. Esto es así porque, según la calificación que se dé a los mismos, se otorgará al acreedor la posibilidad de abstenerse del convenio, de ejercitar el derecho de voto para aprobarlo, de tener obligación de seguir el convenio en su caso aprobado, o de fijar el orden de preferencia cuando se determine la liquidación de la masa activa del deudor.

Los créditos concursales se clasifican en créditos con privilegio especial (art. 90 LC), privilegio general (art. 91 LC), ordinarios (art. 89.3 LC) y subordinados (art. 92 LC). Si bien se aplica el principio de igualdad para todos los acreedores, existe una singularidad para los créditos privilegiados, bien se trate de privilegios especiales o generales. A los créditos privilegiados no se les aplica el convenio, aunque el acreedor puede renunciar a ese derecho votando a su favor o adhiriéndose al mismo.

Son créditos con privilegio especial los garantizados con derechos reales (hipoteca o prenda); los créditos de Seguridad Social con privilegio general son la cuota obrera, los recargos por accidentes de trabajo, los reclamados en concepto de responsabilidad civil derivada de delito contra la Seguridad Social, los capitales coste y el 50% del conjunto de créditos de Seguridad Social; se consideran subordinados los intereses, las sanciones, los recargos y el 50% de créditos de Seguridad Social; y créditos ordinarios son los no comprendidos en los tipos anteriores.

La Dirección Provincial de la TGSS competente para la gestión del procedimiento concursal deberá remitir al juzgado mercantil una certificación de la deuda, identificando los importes reclamados, el periodo y su calificación. En caso de haberse autorizado un aplazamiento al deudor, se certificará la deuda pendiente de pago, aunque aquel continuará vigente siempre que se sigan cumpliendo las condiciones establecidas.

Llegado el momento de realizar los pagos en caso de acordarse la liquidación, tendrán preferencia para el cobro, en primer lugar, los acreedores que dispongan de créditos con privilegio especial, que se saldarán con cargo a los bienes afectos a dicha garantía, aunque cabe que se cancelen con bienes de la masa, evitando así una posible ejecución de bienes. A continuación se atenderá el

pago de los créditos con privilegio general, seguidos por los ordinarios y en último lugar por los subordinados.

Si se aprueba un convenio, este podrá contener una quita o reducción de los créditos y un aplazamiento o espera para su pago. Aprobado el convenio por sentencia judicial, desplegará una serie de efectos: vinculará tanto al deudor como a todos los créditos ordinarios y subordinados, cesarán todos los efectos de la declaración del concurso, podrán establecerse medidas prohibitivas o limitativas al deudor, y los créditos privilegiados, tal como hemos señalado, solo quedarán vinculados al convenio cuando sus titulares voten a favor de la propuesta o se adhieran al mismo.

Por consiguiente, siempre que se trate de créditos privilegiados de la Seguridad Social, la TGSS puede adherirse al convenio o ejercitar su derecho de abstención para llegar a un acuerdo singular con el deudor¹⁰⁴. El artículo 24 de la LGSS¹⁰⁵ y 38 del RGR le facultan para ello. De esta manera, la TGSS puede aceptar quitas o esperas, aunque para las primeras mantiene un criterio rígido, no tanto para las segundas. Dada la amplitud para el acuerdo del que dispone la TGSS, la norma le autoriza a aplazar en la medida que considere apropiado en cada caso los pagos pendientes, incluso los correspondientes a la cuota obrera y accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y a atenuar el tipo de interés que se aplique por la demora en el pago de los adeudos.

Siempre que se trate de créditos privilegiados de la Seguridad Social, la TGSS puede adherirse al convenio o ejercitar su derecho de abstención para llegar a un acuerdo singular con el deudor

Si se aprueba un convenio, vinculará a los créditos que ostente la Seguridad Social cuando sean calificados como ordinarios o subordinados. En tal caso, la TGSS deberá asumir las quitas y esperas establecidas en el convenio.

Tras la declaración del concurso, se siguen generando créditos por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor, hasta que el juez acuerde el cese de la misma, o declare la fina-

¹⁰⁴ La formalización de los acuerdos singulares requiere la autorización del director general de la TGSS.

¹⁰⁵ El artículo 24 de la LGSS al regular posibles transacciones sobre los derechos de la Seguridad Social, señala que «No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Seguridad Social, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado. El carácter privilegiado de los créditos de la Seguridad Social otorga a la Tesorería General de la Seguridad Social el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá suscribir en el curso de estos procesos los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal, así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial».

lización del concurso. Se trata de los denominados créditos contra la masa. Entre este tipo de créditos se encuentran las cuotas de Seguridad Social que se devenguen con posterioridad a la declaración del concurso, junto con los recargos e intereses correspondientes, que deberán ser satisfechos con cargo a la masa activa del concurso, como previene el artículo 84, en sus apartados 5 y 10¹⁰⁶.

En caso de impago de la deuda posconcurzal, la TGSS deberá notificar a la administración concursal una RD, y de no ser atendida esta, dictará una PA. En cualquier caso, nada impide que para este tipo de deudas nacidas después de la declaración del concurso, la administración concursal solicite un aplazamiento de cuotas si lo estima necesario.

¹⁰⁶ El artículo 94.4 de la LC dispone que los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago se detallarán y cuantificarán, con indicación de los vencimientos. Para ello la TGGSS deberá emitir mensualmente un certificado de la deuda que pondrá en conocimiento de la administración concursal.